

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2018
Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.
Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0398/2020

En la Ciudad de México, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro indicado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección instaurado por la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos a nombre de la persona moral denominada **CERECYT, S.A. DE C.V.** abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0011/2018**, en el sitio donde se encuentra la **Planta de Tratamiento de Residuos Industriales, ubicada en el Acceso Principal a la Ranchería González, Primera Sección S/N a 750 metros del Entronque de la Carretera Coatzacoalcos-Villahermosa KM 157+000, C.P. 86039, Municipio Centro, Tabasco**, al amparo de la orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0011/2018**; se emite la siguiente resolución en los términos que a continuación se precisan:

RESULTANDOS

1. Que mediante orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/OI/0011/2018**, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordenó practicar una visita de inspección a la persona moral denominada **CERECYT, S.A. DE C.V.**; con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos del Sector Hidrocarburos, en lo referente a tratamiento, reciclaje, acopio y/o co-procesamiento de residuos peligrosos.
2. Que en cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, el veintiocho de junio del dos mil dieciocho, se practicó visita de inspección correspondiente, levantándose para tal efecto el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0011/2018**, en la cual se circunstanciaron los hechos u omisiones que fueron observados por los Inspectores Federales comisionados durante la diligencia, en relación con el objeto referido en la orden citada, señalándole a su vez, el derecho que le asiste para formular observaciones por escrito y ofrecer pruebas que considere convenientes respecto a los hechos y omisiones asentados en la misma, dentro del término de cinco días hábiles siguientes al cierre del acta, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con apego al artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, plazo que transcurrió del **veintinueve de junio al cinco de julio del dos mil dieciocho**.
3. Que, mediante escrito del cuatro de julio del dos mil dieciocho, recibido en la Oficialía de Partes Común de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cinco de julio del dos mil dieciocho, signado por la C. África Ángeles Padilla, en su supuesto carácter de Representante Legal de **CERECYT, S.A. DE C.V.** personería que pretende acreditar mediante copia simple del instrumento notarial número 16,696 pasado ante la fe pública del Lic. Jesús Antonio Piña Gutiérrez, notario número 31 de la Ciudad de Villahermosa, Estado de



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2018

Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.

Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0398/2020

Tabasco; compareció dentro de los cinco días posteriores al levantamiento del acta de inspección respectiva; señalando como domicilio de la empresa el ubicado en Ranchería González 1ra. Sección, Sin número, a 750 metros del entronque con la carretera Coatzacoalcos-Villahermosa, Fraccionamiento La Choca, C.P. 86039, Centro, Tabasco, y autorizando para oír y recibir notificaciones a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] realizando diversas manifestaciones, en términos del artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4. Que mediante acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0257/2018** del día once de julio del dos mil dieciocho, notificado el día doce del mismo mes y año, esta Unidad previno a la **C. África Ángeles Padilla** para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del mismo, exhiba el original o copia certificada del documento con el que acredita de forma fehaciente la personalidad con la que se ostentó en su escrito del cuatro de julio del mismo año, apercibida que de no realizarlo, se le desecharía el escrito aludido en el punto anterior.

5. Respecto al punto anterior, mediante escrito del dieciséis de julio del año dos mil dieciocho, recibido en la Oficialía de Partes Común de esta Agencia Nacional del dieciocho de estos, la **C. África Ángeles Padilla**, compareció ante esta autoridad con el objeto de atender la prevención realizada mediante acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0257/2018**.

6. En fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, se dio a conocer a la empresa denominada **CERECYT, S.A. DE C.V.**, el acuerdo de emplazamiento número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0123/2019**, de fecha diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve, en virtud del cual y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como concedió el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de la autoridad, plazo que transcurrió del día ocho al treinta de abril del dos mil diecinueve, además de ordenarle la adopción de medidas de correctivas.

7. Que mediante escrito de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecinueve, recibido en esta Agencia el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, signado por la **C. África Ángeles Padilla**, en su carácter de Apoderada Legal de la empresa **CERECYT, S.A. DE C.V.**, da contestación al acuerdo de emplazamiento manifestando y exhibiendo las pruebas que consideró que le favorecieran en relación con cada una de las supuestas irregularidades y las acciones correctivas establecidas.

8. Vistos los autos del expediente en el que se actúa, mediante acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0371/2020** del seis de noviembre del año dos mil veinte, toda vez que, del estudio del expediente en estudio, se le otorgó a **CERECYT, S.A. DE C.V.** el plazo de tres días hábiles para que, de estimarlo procedente, presentará sus **ALEGATOS**.

Dicho auto, fue notificado mediante rotulón en los estrados de esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, el mismo día, es decir, el seis de noviembre del dos mil veinte, por lo que el plazo

Información confidencial. Se eliminaron dos nombres, con fundamento en los artículos 68 CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTIAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y de clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de persona física.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2018
Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.
Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0393/2020

de tres días hábiles otorgado a **CERECYT, S.A. DE C.V.** para que exhibiera de estimarlo conveniente, su escrito de alegatos, transcurrió del **diez al doce de noviembre del presente año, SIN QUE LA EMPRESA HICIERA USO DE DICHO DERECHO**, razón por la cual, téngase por perdido su derecho de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria a los procedimientos de carácter federal.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2 fracción I, 12, 16 prime párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 primer párrafo, 2, 4, 5 fracciones VIII, X, XI, XVIII, XXI y XXX, 7 fracciones III y VI, 22 fracción II, 23, 27, Quinto y Noveno Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción XXXI, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 y 45 BIS del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2 fracción I, 84 fracciones XIV, XV y XVI, 95, 130, 131 y Tercero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos; artículos 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 62, 67, 69 y 75, 82 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2, 4, 5 fracciones II, III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 1 fracciones X y XIII, 2 fracciones I y II, 3, 6, 7 fracciones IX, XI y XXIX, 8, 40, 41, 50 fracción I, 52 fracción VI, 53, 81, 82, 101, 103, 104, 105, 107, 110, 112 y 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 1°, 34 BIS, 63, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 1, 2 fracción V, 3 fracciones I, XL VII y el último párrafo, 4 fracciones I y V, 5, 9 párrafo primero y segundo, 13 párrafo primero, segundo fracciones II, X, XII, XIV, XVIII y XXVIII y primero y segundo transitorio del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

SEGUNDO.- Que como consta en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0011/2018** del veintiocho de junio del dos mil dieciocho, levantada con motivo de la inspección realizada a la empresa **CERECYT S.A. DE C.V.**, en el sitio donde se encuentra la **Planta de Tratamiento de Residuos Industriales, ubicada en el Acceso Principal a la Ranchería González, Primera Sección S/N a 750 metros del Entronque de la Carretera Coatzacoalcas-Villahermosa KM 157+000, C.P. 86039, Municipio Centro, Tabasco**, en la cual en su parte conducente se circunstanciaron los siguientes hechos y probables omisiones:



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2018
Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.
Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0398/2020

"El visitado manifiesta que en la instalación se llevan a cabo el proceso de tratamiento de suelos contaminados por hidrocarburos, acopio de residuos peligrosos del sector hidrocarburos y reciclaje de residuos peligrosos."

(...)

Referente al proceso de "Tratamiento de Suelos Contaminados" el visitado exhibe la Autorización No. 27-V-12-13 de fecha 27 de mayo 2013 emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental mediante Oficio No. DGGIMAR.710/004207.

Acto seguido los inspectores actuantes procedieron a verificar los términos de la Autorización No. 27-V-12-13 de fecha 27 de mayo 2013:

(...)

Condicionantes

1. Deberá llevar una Bitácora en cada sitio donde apliquen los procesos de remediación autorizados, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, fracción III del Reglamento de la LGPGIR.

El visitado exhibe en archivo electrónico el documento en Excel titulado "Bitácora de Control de Proceso Suelo Contaminado 2014 - 2017", mismo que se integra a la presente Acta en el Anexo electrónico CD.

Al respecto los inspectores observan los siguientes rubros en el documento "Bitácora de Control de Proceso Suelo Contaminado 2014 - 2017":

III. BITÁCORA DE CONTROL DEL PROCESO DE TRATAMIENTO DE SUELOS Y MATERIALES SEMEJANTES A LOS SUELOS CONTAMINADOS CON HIDROCARBUROS

a) TIPO DE TECNOLOGÍA AUTORIZADA	LAVADO DE SUELOS EX SITU				
b) Paquetes de tratamiento: Hidrocarburos	FRACCIÓN LIGERA	FRACCIÓN MEDIA	FRACCIÓN PESADA	HCS POLIAROMÁTICOS	BTEX

TITO EVELIO FARIAS CORDOVA
Nota: No aplica para este proceso de tratamiento registrar emisiones y condiciones de operación

					IV. COMPOSICIÓN DE FASES												e) Resultados análisis de laboratorio del suelo durante la remediación			
Área	Número de residuos a tratar	a) Fecha de inicio de las acciones de remediación	b) Fecha de término de acciones de remediación	c) Cantidad a tratar (kg)	SÓLIDOS	LÍQUIDOS	HIDROCARBUROS	Medios de muestreo de control de proceso durante tratamiento (SUELO)	f) Fecha de aplicación de agente de lavado (SUELO)	g) Cantidad de agente de lavado aplicado (litros)	h) Fecha de mezcla y homogenización	i) Fecha de aplicación de agente de lavado (SUELO)	j) Cantidad de agente de lavado aplicado (litros)	k) Fecha de muestreo del suelo antes de la remediación	FRACCIÓN LIGERA	FRACCIÓN MEDIA	FRACCIÓN PESADA	HCS POLIAROMÁTICOS		

Los inspectores observan en el documento "Bitácora de Control de Proceso Suelo Contaminado 2014 - 2017" 1084 registros de los residuos con fecha de inicio de las acciones de tratamiento en el periodo 2016-2018, de los cuales 1083 en la columna de fecha de término de acciones de remediación indican el texto "No ha concluido".

En la "Bitácora de Control de Proceso Suelo Contaminado 2014 - 2017" los inspectores observan 99 registros de los residuos con fecha de inicio de las acciones de tratamiento en el año 2018; esos mismos residuos tienen señalado el año 2017 como fecha de muestreo de control de proceso y fecha de aplicación de agente de lavado...

(...)

En los manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos del 2017 y 2018 exhibidos por el visitado, los inspectores observan 59 manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos referentes a suelo contaminado con hidrocarburos del 01 al 22 de junio del 2018.

(...)



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Referente al proceso de Acopio de residuos peligrosos provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos circunstanciadas en la presente diligencia el visitado exhibió la Autorización número 27-ASEA-CA-RP-002-17 de fecha 31 de mayo 2017 emitida por la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, dentro del oficio número ASEA/UGI/DGGEERC/0460/2017.

Acto seguido los inspectores actuantes procedieron a verificar los términos de la Autorización número 27-ASEA-CA-RP-002-17 de fecha 31 de mayo 2017:

(...)

Acto seguido los inspectores actuantes procedieron a verificar las Condicionantes de la Autorización número 27-ASEA-CA-RP-002-17 de fecha 31 de mayo 2017:

Condicionantes

1.- CERECYT, S.A. de C. V., solamente puede acopiar los residuos peligroso-señalados en el resuelve segundo de la autorización no. 27-ASEA-CA-RP-002-17.

Al respecto, el visitado manifiesta que los únicos residuos peligrosos que recibe para su acopia son los generados en las actividades del Sector Hidrocarburos.

A un costado de la presa de concreto techada que cuenta con un letrero roto del que se observan las palabras "Tratamiento" "Materiales" y "Suelos" los inspectores observan siete contenedores plásticos tipo "Totem" que indican una capacidad de 1000 litros. Uno de dichos contenedores plásticos se observa etiquetado y con plástico en sus bordes laterales y se lee en sus etiquetas "Solvente Metildietanolamina CS-2000", "Brenntag México S.A. de C.V.", "Sistema para clasificar materiales peligrosos", entre otros señalamientos; dichas etiquetas se aprecian en la siguiente figura:



Figura: Contenedor plástico tipo "Totem" etiquetado del que se observan los textos: "Solvente Metildietanolamina CS-2000", "Brenntag México S.A. de C.V." y "Sistema para clasificar materiales peligrosos".

Otros dos de los contenedores descritos en el párrafo anterior se encuentran etiquetados con las siguientes leyendas "Diesel" y "Ac. Turbinas 9" y un tercero tiene una etiqueta en la que se observa "Residuo peligroso"; dichas etiquetas se aprecian en las siguientes figuras:

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2018
Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.
Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0398/2020

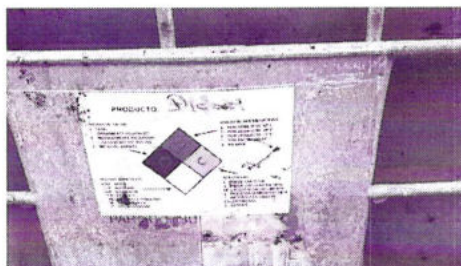


Figura: Contenedor plástico tipo "Totem" etiquetado del que se observan el texto "Diesel".

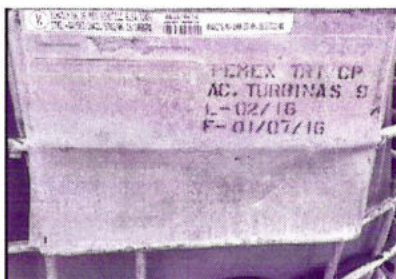


Figura: Contenedor plástico tipo "Totem" etiquetado del que se observan el texto "Ac. Turbinas 9".



Figura: Contenedor plástico tipo "Totem" etiquetado del que se observan el texto "Residuo peligroso".

Adicionalmente, **los inspectores observaron otros 16 contenedores plásticos de tipo "tótem" en los alrededores de la celda techada, los cuales se encontraban vacíos e impregnados con una sustancia de color negro.**

(...)

14.- La empresa CERECYT, S.A. de C.V., deberá llevar una bitácora exclusiva de los residuos peligrosos-acopiados que provengan de instalaciones donde se realicen actividades del Sector Hidrocarburos...

Sobre el particular el visitado **presenta la bitácora denominada Acopio Temporal 2018**, misma que se integra a la presente como anexo electrónico..."

Lo resaltado es por esta Autoridad

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2018
Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.
Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0398/2020

En ese tenor, y derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo a la persona moral denominada **CERECYT, S.A. DE C.V.**, mediante acuerdo de emplazamiento número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0123/2019**, de fecha diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve y notificado a la interesada el día cinco de abril del mismo año, por las probables irregularidades consistentes en:

"(...)

i.- De la foja 10 a 31 del acta de inspección, se desprenden los hechos, actos u omisiones observados y circunstanciados por los inspectores federales actuantes, referentes a la verificación del cumplimiento a los términos, condicionantes y/o resolutivos establecidos en la Autorización No. 27-V-12-i3 del 27 de mayo del 2013, de los que se advierten como presuntas irregularidades:

a) La persona jurídica CERECYT, S.A. DE C.V. no acreditó el debido cumplimiento a la **Condicionante 1**, de la **Autorización No. 27-V-12-13**, de la que se desprende que deberá llevar una Bitácora en cada sitio donde apliquen los procesos de remediación actualizados.

Ahora bien, de la visita de inspección, según se desprende de la foja 22 del acta de inspección correspondiente, los inspectores federales circunstanciaron que la empresa **CERECYT, S.A. DE C.V.** exhibió el documento identificado como **"Bitácora de Control de Proceso Suelo Contaminado 2074-2077"**, el cual, se presentó en archivo electrónico y fue integrado al acta de inspección como anexo electrónico CD, observando de la misma los siguientes rubros:

III. BITÁCORA DE CONTROL DEL PROCESO DE TRATAMIENTO DE SUELOS Y MATERIALES SEMEJANTES A LOS SUELOS CONTAMINADOS CON HERRIZARRITOS

NOMBRE DE LA EMPRESA		RÉGIMEN DE DECLARACIÓN				TÍTULO DEL EJERCICIO CONTABLE	
En Parámetros de Tratamiento Hidrocarburos		FACCIÓN LÍQUIDA	FACCIÓN GASEOSA	FACCIÓN EN RESERVA	HIDROCARBUROS AROMÁTICOS	BTEX	Nota: No aplica para este proceso de tratamiento registrar emisiones y condiciones de operación.

[illegible]

Asimismo, en la citada bitácora se desprenden 1,315 registros de tratamiento de suelos contaminados y materiales semejantes a suelos contaminados en el periodo de 2014 a 2018, y de, las que se observa que 100 registros no presentan Número de Folio de Manifiesto: 38 registros de 2015, 54 registros de 2016, 07 registros de 2017 y 01 registro de 2018.

Por tal motivo, esta autoridad alude a la probable vulneración de la **Condicionante 1 de la Autorización No. 27-V-12-13, toda vez que se observa, en la "Bitácora de Control de Proceso Suelo Contaminado 2014-2017", la ausencia de los rubros: Puntos de muestreo, y Nombre de los insumos que se adicionan**, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 71 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, en consecuencia, al artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que de acreditarse actualizaría la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos lo que conllevaría a una o más sanciones previstas en el artículo 112 de la Ley General multicitada.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2018
Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.
Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0393/2020

ii.- Finalmente, de la foja 38 a 46 del acta de inspección, se desprenden los hechos, actos u omisiones observados y circunstanciados por los inspectores actuantes, referentes a verificar el cumplimiento de los términos, condicionantes y/o resolutivos establecidos en la Autorización No. 27-ASEA-CA-RP-002-17 de fecha 31 de mayo del 2017, referente al proceso de Acopio de residuos peligrosos provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos consistentes en:

a) La persona jurídica **CERECYT, S.A. DE C.V.** presuntamente infringe lo establecido en la **Condicionante 1** de la **Autorización No. 27-ASEA-CA-RP-002-17** relativa a que la empresa **CERECYT, S.A. de C.V.** con la referida autorización, solamente puede acopiar los residuos peligrosos señalados en el resuelve segundo de la presente autorización, siempre que estos se generen de actividades del Sector Hidrocarburos, para su posterior entrega a destinos tales como el reusó, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento o disposición final, que cuenten con autorización vigente para el Sector Hidrocarburos, emitida por la Agencia o con autorización federal vigente de la SEMARNAT, en materia de residuos peligrosos, cuando esta haya sido emitida con anterioridad al 2 de marzo del 2015, fecha de creación de la AGENCIA.

(...)

Esta autoridad presume el posible incumplimiento a la **Condicionante 1** de la **Autorización No. 27-ASEA-CA-RP-002-17, referente a que no cuenta con autorización para acopiar contenedores plásticos fuera del almacén temporal de residuos sólidos autorizado** para tal efecto, supuesto que de acreditarse actualizaría la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que conllevaría a una o más sanciones previstas en el artículo 112 de la Ley General ya mencionada.

b) La persona jurídica **CERECYT, S.A. DE C.V.** presuntamente infringe lo establecido en la **Condicionante 14** de la **Autorización No. 27-ASEA-CA-RP-002-17** de la que se desprende que la empresa deberá llevar una bitácora exclusiva de los residuos peligrosos acopiados que provengan de instalaciones donde se realicen actividades del sector hidrocarburos, misma que deberá estar en todo momento disponible para fines de inspección.

(...)

En ese contexto, esta autoridad presume que la empresa **CERECYT S.A. de C.V.** presuntamente vulnera lo establecido en la **Condicionante 14** de la **No. 27-ASEA-CA-RP-002-17**, supuesto que de acreditarse actualizaría la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que conllevaría a una o más sanciones previstas en el artículo 112 de la Ley General ya mencionada..."

Lo resultado es por esta Autoridad

Así mismo en el referido acuerdo de emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 9 párrafos primero y segundo, 13 primer párrafo, fracción X del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordenó a la empresa **CERECYT S.A. DE C.V.** el cumplimiento de las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**, las cuales se enlistan a continuación:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2018
Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.
Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0398/2020

1. La empresa **CERECYT, S.A. DE C.V.** deberá presentar ante esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, **en un plazo de 15 días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación del presente acuerdo, la bitácora "Bitácora de Control de Proceso Suelo Contaminado 2014-2017"**, debidamente requisitada, conforme a los requisitos establecidos en el art. 71 fracción III del reglamento de la LGPGIR. Lo anterior, de acuerdo con la irregularidad 1 numeral i inciso a).

2. La empresa **CERECYT, S.A. DE C.V.** deberá reubicar los contenedores plásticos tipo tótem, de acuerdo con la irregularidad 1 numeral ii inciso a), en el almacén correspondiente; en el caso de que se les haya dado una disposición, presentar los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción correspondientes. Asimismo, se deberá acreditar ante esta Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia, **en un plazo de 15 días posteriores a que surta efectos la notificación del presente acuerdo.**

3. La empresa deberá presentar ante esta Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia, **en un plazo de 15 días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación del presente acuerdo la bitácora denominada "Acopio Temporal 2018"** de los residuos peligrosos recibidos, debidamente requisitada, para el servicio de acopio de residuos peligrosos provenientes del sector hidrocarburos. Lo anterior, de acuerdo con la irregularidad 1, numeral ii inciso b)."

TERCERO.- Con fundamento los artículos 16 fracción X, 50 y 59 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos aplicables de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto.

1. Finalizada el acta de inspección, los Inspectores Federales actuantes le concedieron a la persona que atendió la visita de inspección, su derecho de formular observaciones en relación con los hechos contenidos en la referida acta y quien en uso de la palabra manifestó lo siguiente:

"En relación a los hechos en la presente acta, manifestó que se presentará la documentación faltante en los plazos que establece el artículo 68 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 parrado segundo de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente

No omito señalar que tal y como fue observando por Inspectores las Instalaciones visitadas están totalmente delimitadas por barda perimetral ya que es un sistema cerrado; por lo que no existen riesgo inminente de desequilibrio ecológico, y la Protección ALA, daño o deterioro grave a los ecosistemas, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas sus componentes o para la salud pública de las áreas aledañas o zona en general." (sic)

Así mismo, en el mismo acto exhibió:

- a) Copia de veintitrés Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos.

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2018

Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.

Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0398/2020

- b) Copia del Programa de Prevención y Atención a Emergencias, que se identificó en el Acta como Anexo A-3.
- c) Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos con número 27-IV-32-14, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de CERECYT, S.A. DE C.V. del dos de mayo del dos mil catorce con el número de oficio DGGIMAR.710/003786, integrándose al acta como Anexo R1.
- d) Copia del Diagrama Esquemático de Manejo de Residuos Peligrosos Modalidad C Reciclaje o Co-Procesamiento SEMARNAT-07-033 y que se denominó en el Acta de inspección como Anexo R2.
- e) Copia de Póliza de Seguro No. 00000208860080, de fecha 2017-11-07, expedida por el Grupo Nacional Provincial S.A.B. (GNP), con concepto de Seguro de Daños/Responsabilidad Civil General, identificada en el Acta como Anexo R3.
- f) Copia de la Resolución No. B00.E65.1.-0655, emitida por la Subdirección de Administración del Agua de la Comisión Nacional del Agua (Dirección Local en Tabasco) de fecha tres de junio del dos mil trece, referente al permiso de descarga de aguas residuales, que se integró al Acta como Anexo R5.
- g) Copia de los Resultados del Muestreo y Análisis de laboratorio en agua con No. LQA-03105/18 de fecha veinticinco de marzo del año dos mil dieciocho, expedido por el Laboratorio LaQmisa con acreditación AG-106-16/12 por la EMA, que se denominó como Anexo R6 en el Acta de Inspección.
- h) La Resolución en Materia de Impacto Ambiental para el proyecto denominado "CENTRO DE RECICLAJE Y TRATAMIENTO" identificada con el número de oficio S.G.P.A./DGIRA.DG.6002, del treinta y uno de julio del dos mil doce, a favor de la empresa ADMINISTRACIONES Y TECNOLOGIAS ESPECIALIZADAS A SUS SERVICIOS, S.A. DE C.V. emitida por la Dirección General de Impacto Ambiental, identificada como Anexo R7 en el Acta de inspección.
- i) La Resolución del ocho de noviembre del dos mil doce, referente a la Solicitud de Cambio de Titularidad relativo al Proyecto Denominado CENTRO DE RECICLAJE Y TRATAMIENTO emitida por la Dirección de Impacto y Riesgo Ambiental con No. de oficio C.G.P.A./DGIRA/DG8960, que forma parte del Anexo R7 del Acta.
- j) Autorización para el tratamiento de suelos contaminados identificada con el número 27-V-12-13 expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de CERECYT S.A. DE C.V. del veintisiete de mayo del dos mil trece, con el número de oficio DGGIMAR.710/04207, que se integró al Acta de inspección como Anexo T.
- k) Copia de la hoja de seguridad AB-AG6 de febrero del dos mil siete, identificado como Anexo T1 en el Acta.
- l) Copia de los Resultados del Muestreo y Análisis de Suelo con No. LQS-06308/14(1M) de fecha dos de julio del dos mil cuatro, expedido por el Laboratorio LaQmisa con acreditación AG-106-16/12 por la EMA, que se integraron al acta como Anexo T2.
- m) Autorización para la prestación de Servicios como Centro de Acopio de Residuos Peligrosos provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos con No. 27-ASEA-CA-RP-002-17 emitida el treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, mediante



2020
LEONORA VICARIO
SENI. ENTA MADRE DE LA PATRIA

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2018
Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.
Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0393/2020

- oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0460/2017, de la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.
- n) Copia de los Planos de almacenamiento temporal, identificado como Anexo A-2 en el acta.
 - o) Copia de las identificaciones de quien atendió la visita y de los testigos de asistencia (anexo 1).

Respecto a la documental marcada con el inciso **a)** consistente en las copias de veintitrés (23) Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos del 2015 (1), 2017 (1) y 2018 (21), se valoran como documentales privadas de conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 91 fracción III, 133, 197, 203, 208 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales.

Del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos del año 2015, donde la empresa CERECYT S.A. de C.V. funge como empresa generadora de Residuos Peligrosos, se observa como la descripción de los residuos generados: Sólidos impregnados con Hidrocarburos.

En razón de que dicha documental tienen como objeto de presentar el Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos del 2015, es de señalar que esta no aporta elementos técnicos en relación con el cumplimiento de ninguna medida correctiva ni subsana o desvirtúa alguna de las presuntas irregularidades, identificadas por esta autoridad durante el presente procedimiento por lo que dicho Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos no perjudica ni benefician a la Regulada con respecto a las posibles irregularidades por las que fue emplazada.

Con respecto a los cinco (5) manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos donde la empresa CERECYT S.A. de C.V. funge como destinatario amparándose en la Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos número 27-IV-32-14, se despre que se recibieron un total de 125 m3 de aguas oleosas y 4.5 m3 de lodo aceitoso entre los meses de febrero y abril el año 2018.

En razón de que dicha documental tienen como objeto de presentar los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos correspondientes a sus actividades de Reciclaje de Residuos Peligrosos, es de señalar que, esta no aporta elementos técnicos en relación con el cumplimiento de ninguna medida correctiva ni subsana o desvirtúa alguna de las presuntas irregularidades, identificadas por esta autoridad durante el presente procedimiento por lo que dichos Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos no perjudican ni benefician a la Regulada con respecto a las posibles irregularidades por las que fue emplazada.

En referencia a los diecisiete (17) manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos donde la empresa CERECYT S.A. de C.V. funge como centro de acopio, se despre que dieciséis manifiestos corresponden al año 2017 y uno al año 2018. En dichos manifiestos se observan



los registros de "ENVASES CON REMANENTE DE MATERIAL PELIGROSO": 41 tipo polipropileno de 1 m3 de capacidad y 11 tipo metálico de 1.5 m3 de capacidad.

Al respecto, es importante observar lo referido en la Autorización **ASEA/UGI/DGGEERC/0460/2017**, en la que se establece que la empresa **CERECYT, S.A. de C.V.** puede prestar el servicio de acopio de residuos peligrosos provenientes de actividades del Sector Hidrocarburos, exclusivamente de:

- Sólidos (Geo textil, membranas, filtros de aceite, madera, cartón, guantes, estopa, cascots, botas, impermeables, hule espuma, bolsas y envases de plástico) impregnados con aceites lubricantes usados, gasolina, diésel y naftas gastados o sucios e hidrocarburo crudo.
- Lodos del separador API y cárcamos en la refinación de petróleo y almacenamiento de productos derivados.
- Lodos de tanques de almacenamiento de hidrocarburos y aguas aceitosas.
- Sedimentos impregnados provenientes de la corrida de diablo.
- Suelos y materiales semejantes a suelos contaminados con hidrocarburos.
- Catalizadores gastados del proceso de "Hidrocraeking" catalítico de residuales en la refinación del petróleo.
- Gasolina, diésel y naftas gastados o sucios provenientes de estaciones de servicio.
- Aceites lubricantes usados.

De igual manera, se desprende que la **"Forma de almacenamiento"** autorizada para el acopio es:

- Líquidos a granel en tanque vertical.
- Sólidos en diferentes contenedores, **dentro del almacén temporal de residuos sólidos:**

En ese orden de ideas, en relación con los hechos y omisiones que fueron circunstanciados por los Inspectores Federales en el acta de inspección, específicamente en la foja **41**, es de resaltar lo siguiente:

*"A un costado de la presa de concreto techada que cuenta con un letrero roto del que se observan las palabras "Tratamiento" "Materiales" y "Suelos" los inspectores observan **siete contenedores plásticos** tipo "Totem" que indican una capacidad de 1000 litros. Uno de dichos contenedores plásticos se observa etiquetado y con plástico en sus bordes laterales y se lee en sus etiquetas "Solvente Metildietanolamina CS-2000", "Brenntag México S.A. de C.V.", "Sistema para clasificar materiales peligrosos", entre otros señalamientos..."*

Lo resaltado es por esta autoridad.

Asimismo, de las fojas **41** y **42**, del acta en comento, se desprende lo siguiente:

*"A un costado de la presa de concreto techada que cuenta con un letrero roto del que se observan las palabras "Tratamiento" "Materiales" y "Suelos" los inspectores observan **siete***

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2018
Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.
Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0398/2020

contenedores plásticos tipo "Totem" que indican una capacidad de 1000 litros. Uno de dichos contenedores plásticos se observa etiquetado y con plástico en sus bordes laterales y se lee en sus etiquetas "Solvente Metildietanolamina CS-2000", "Brenntag México S.A. de C.V.", "Sistema para clasificar materiales peligrosos", entre otros señalamientos; dichas etiquetas se aprecian en la siguiente figura:"



Figura: Contenedor plástico tipo "Totem" etiquetado del que se observan los textos: "Solvente Metildietanolamina CS-2000", "Brenntag México S.A. de C.V." y "Sistema para clasificar materiales peligrosos"

Foja 42:

"Otros dos de los contenedores descritos en el párrafo anterior se encuentran etiquetados con las siguientes leyendas "Diesel" y "Ac. Turbinas 9" y un tercero tiene una etiqueta en la que se observa "Residuo peligroso"; dichas etiquetas se aprecian en las siguientes figuras:"

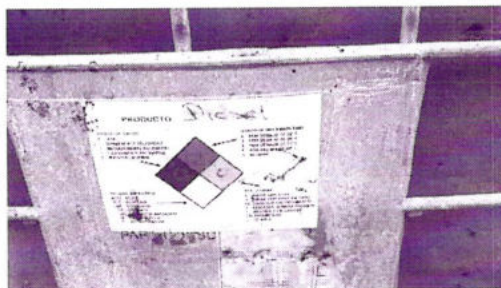


Figura: Contenedor plástico tipo "Totem" etiquetado del que se observan el texto "Diesel".

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia IndustrialExpediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2018
Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.
Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0398/2020

Respecto al documental marcado con el inciso **b)** consistente en las **Copía del Programa de Prevención y Atención a Emergencias**, se valora como documental privada de conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 91 fracción III, 133, 197, 203, 208 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales.

Por medio de la cual se evalúan los procesos de la operación del Centro de acopio temporal de residuos peligrosos los cuales involucren un factor de riesgo el cual está relacionado con el factor humano y las condiciones meteorológicas, definiendo las medidas de seguridad basadas en:

- *Procedimientos que involucren las actividades de carga y descarga de los residuos peligrosos a unidades de transporte que ingresan y salen del centro de acopio temporal.*
- *El adecuado mantenimiento preventivo y correctivo a la infraestructura que forma parte del centro de acopio de residuos peligrosos.*
- *Así como la identificación de los equipos y actividades que pueden ser, bajo condiciones particulares de operación, una posible fuente de inicio de accidentes que pongan en riesgo la seguridad de los trabajadores y pobladores, el ambiente y la infraestructura.*

En razón de lo anterior y que dicha documental tienen como objeto presentar el Programa de Prevención y Atención a Emergencias en cumplimiento a la Condicionante 17 de la Autorización **27-ASEA-CA-RP-002-17**, es de señalar que esta no aporta elementos técnicos en relación al cumplimiento de ninguna medida correctiva ni subsana o desvirtúa alguna de las presuntas irregularidades, identificadas por esta autoridad durante el presente procedimiento, por lo que la presente documental no perjudica ni beneficia a la Regulada con respecto a las posibles irregularidades por las que fue emplazada.

En referencia a la documental marcada con el inciso **c)** **Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos con número 27-IV-32-14**, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de **CERECYT, S.A. DE C.V.** del dos de mayo del dos mil catorce, con el número de oficio DGGIMAR.710/003786, a la que se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a los hechos legalmente afirmados ante la autoridad de donde proceden, por tratarse de un documento público con presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, con la cual acredita tener autorización de forma condicionada para el Reciclaje de Residuos Peligrosos.

En razón de que dicha documental tiene como objeto de presentar la autorización de Reciclaje de Residuos Peligrosos con número 27-IV-32-14, a favor de la persona moral denominada **CERECYT, S.A. DE C.V.**, autorización de la cual los inspectores actuantes circunstanciaron los hechos y



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2018
Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.
Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0393/2020

documentales referidas a cada una de sus obligaciones de sus Términos y Condicionantes en el Acta de Inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0011/2018** sin que este Órgano Desconcentrado haya identificado alguna presunta irregularidad para esta documental en concreto, es de señalar que esta no aporta elementos técnicos en relación al cumplimiento de ninguna medida correctiva ni subsana o desvirtúa alguna de las presuntas irregularidades, identificadas por esta autoridad durante el presente procedimiento, por lo que la presente documental no perjudica ni beneficia a la Regulada.

Respecto a la documental marcada con el inciso **d)** copia del **Diagrama Esquemático de Manejo de Residuos Peligrosos Modalidad C Reciclaje o Co-Procesamiento SEMARNAT-07-033**, se valora como documental privada de conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 91 fracción III, 133, 197, 203, 208 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales.

De la cual se desprende la descripción del proceso, señalando los equipos involucrados, para el reciclaje o co-procesamiento de los residuos peligrosos constituidos por líquidos remanentes caracterizados como peligrosos y residuos líquidos contaminados con hidrocarburo, con la que la Regulada acreditó el cumplimiento al Término 2 de la **Autorización para el Reciclaje de Residuos Peligrosos con número 27-IV-32-14**, hecho por el cual no se le instauró el actual procedimiento administrativo.

Por lo anterior, es de señalar que esta documental no aporta elementos técnicos en relación al cumplimiento de ninguna medida correctiva ni subsana o desvirtúa alguna de las presuntas irregularidades, identificadas por esta autoridad durante el presente procedimiento, por lo que la presente documental no perjudica ni beneficia a la Regulada.

Respecto a la documental marcada con el inciso **e)** copia de la **Póliza de Seguro** [REDACTED] fecha 2017-11-07, expedida por el Grupo Nacional Provincial S.A.B. (GNP), con concepto de Seguro de Daños/Responsabilidad Civil General, se valora como documental privada de conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 91 fracción III, 133, 197, 203, 208 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales.

Con la que acreditó contar con los seguros de daños / responsabilidad civil, obligando a indemnizar a la empresa denominada **CERECYT, S.A. DE C.V.**, las pérdidas y/o daños que sufran los bienes que se mencionan como amparados y/o responsabilidad civil que sea imputable legalmente al Asegurado, ocasionados por cualquiera de los riesgos expresamente contratados en la póliza, de acuerdo con las condiciones generales y particulares que se establecen en las mismas.

En razón de que dicha documental tiene como objeto presentar la Póliza de Seguro [REDACTED] fecha 2017-11-07, y que fue exhibida para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Condicionante 3 de la Autorización **No. 27-V-12-13**, la Condicionante

Información confidencial, se eliminaron dos números de póliza, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información que comprende de una secuencia de caracteres únicos, mismo que constituyen hechos y actos de carácter administrativo que pueden afectar a sus negociaciones, tal como los números de pólizas de seguro.



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

3 de la Autorización **No. 27-IV-32-14** y de la Condicionante 9 de la Autorización **No. 27-ASEA-CA-RP-002-17**, es de señalar que esta no aporta elementos técnicos en relación con el cumplimiento de ninguna medida correctiva ni subsana o desvirtúa alguna de las presuntas irregularidades, identificadas por esta autoridad durante el presente procedimiento, al no tener relación con el fondo del asunto la presente no perjudica ni beneficia a la Regulada con respecto a las posibles irregularidades por las que fue emplazada.

Respecto a la documental marcada con el inciso **f) referente a la copia de la Resolución No. B00.E65.1.-0655**, emitida por la Subdirección de Administración del Agua de la Comisión Nacional del Agua (Dirección Local en Tabasco) de fecha tres de junio del dos mil trece, referente al permiso de descarga de aguas residuales, se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a los hechos legalmente afirmados ante la autoridad de donde proceden, por tratarse de un documento público con presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, con la cual acredita contar con el permiso de descarga apegándose a lo establecido en la NOM-001-SEMARNAT-1996.

En razón de lo anterior y que dicha documental fue exhibida, en cumplimiento a la Condicionante 13 de la Autorización **No. 27-IV-32-14** hecho por el cual no fue emplazada la Regulada y que esta no aporta elementos técnicos en relación con el cumplimiento de ninguna medida correctiva ni subsana o desvirtúa alguna de las presuntas irregularidades, identificadas por esta autoridad durante el presente procedimiento, se determina que la referida documental no perjudica ni beneficia a la Regulada.

Referente a la documental marcada con el inciso **g) copia de los Resultados del Muestreo y Análisis de laboratorio en agua con No. LQA-03105/18** de fecha veinticinco de marzo del año dos mil dieciocho, expedido por el Laboratorio LaQmisa con acreditación AG-106-16/12 por la EMA, se valora como documental privada de conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 91 fracción III, 133, 197, 203, 208 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales.

Con la cual presenta los resultados del muestreo y análisis de laboratorio descritos en los mismo. En razón de que dicha documental tiene como objeto presentar los Resultados del Muestreo y Análisis de laboratorio en agua con No. LQA-03105/18, en cumplimiento a la Condicionante 13 de la Autorización **No. 27-IV-32-14**, es de señalar que esta no aporta elementos técnicos en relación con el cumplimiento de ninguna medida correctiva ni subsana o desvirtúa alguna de las presuntas irregularidades, identificadas por esta autoridad durante el presente procedimiento por lo que dichos resultados de muestreo y análisis de laboratorio no perjudican ni benefician a la Regulada con respecto a las posibles irregularidades por las que fue emplazada.

Respecto a las documentales marcada con el inciso **h)** copia de la **Resolución en Materia de Impacto Ambiental para el proyecto denominado "CENTRO DE RECICLAJE Y TRATAMIENTO"** identificada con el número de oficio S.G.P.A./DGIRA.DG.6002, del treinta y uno de julio del dos mil doce, a favor de la empresa ADMINISTRACIONES Y TECNOLOGIAS ESPECIALIZADAS A SUS SERVICIOS, S.A. DE C.V. emitida por la Dirección General de Impacto Ambiental, y la documental señalada con el inciso **i)** consistente en copia de la **Resolución del ocho de noviembre del dos mil doce**, referente a la Solicitud de Cambio de Titularidad relativo al Proyecto Denominado CENTRO DE RECICLAJE Y TRATAMIENTO emitida por la Dirección de Impacto y Riesgo Ambiental con No. de oficio C.G.P.A./DGIRA/DG8960, se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a los hechos legalmente afirmados ante la autoridad de donde proceden, por tratarse de documentos públicos con presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, con la cual acredita contar con una autorización en materia de impacto ambiental.

En razón de que dichas documentales tienen como objeto presentar la Resolución en Materia de Impacto Ambiental para el proyecto denominado "CENTRO DE RECICLAJE Y TRATAMIENTO", en cumplimiento a la Condicionante 14 de la Autorización número 27-IV-32-14, así como acreditar la transferencia de titularidad a la persona moral hoy emplazada, y toda vez que dichas documentales básicamente son documentales emitidas por la autoridad competente, es de señalar que estas no aportan elementos técnicos en relación con el cumplimiento de ninguna medida correctiva ni subsana o desvirtúa alguna de las presuntas irregularidades, identificadas por esta autoridad durante el presente procedimiento por lo que no perjudican ni benefician a la Regulada.

Respecto a la documental identificada con el inciso **j)** consistente en la **Autorización para el tratamiento de suelos contaminados identificada con el número 27-V-12-13** expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de **CERECYT, S.A. DE C.V.** el veintisiete de mayo del dos mil trece, con el número de oficio **DGGIMAR.710/004207**, a la que se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a los hechos legalmente afirmados ante la autoridad de donde proceden, por tratarse de un documento público con presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

En ese sentido, se desprende que la indicada autorización es básicamente una documental emitida por la Autoridad competente, de la que los inspectores actuantes circunstanciaron los hechos y omisiones referidas a cada una de sus obligaciones de los Términos y Condicionantes en el Acta de Inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0011/2018**; a partir de lo circunstanciado esta Autoridad Administrativa identificó como presunta irregularidad el cumplimiento a su

Condicionante 1, hecho que fue del conocimiento a la hoy emplazada mediante acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0123/2019, y que dicha Condicionante señala lo siguiente:

"1. Deberá llevar una Bitácora en cada sitio donde apliquen los procesos de remediación autorizados, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, fracción III, el Reglamento de la LGPGIR"

Al respecto, se desprende que la Condicionante establece como obligación que se deberá llevar una bitácora en cada sitio donde apliquen los procesos de remediación de suelos, **máxime de relacionarse con el artículo 71 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, determina que, para el control de los procesos de remediación de suelos, las bitácoras deben cumplir con los siguientes requisitos:**

- i. Tipo de tecnología utilizada.
- ii. Fecha de inicio y término de acciones de remediación.
- iii. Volumen a tratar.
- iv. **Puntos y fecha de muestreo.**
- v. Resultados analíticos del muestreo del suelo durante la remediación.
- vi. **Nombre, cantidad y fechas de adición de insumos.**
- vii. Fecha de volteo y homogenización del suelo, en caso de que esto se realice y
- viii. Nombre del responsable técnico de la remediación.

Por lo que esta Autoridad observa que, la regulada cuenta con una autorización para realizar tratamientos de suelos contaminados, **y que es de su conocimiento la obligación de llevar una bitácora en cada sitio donde apliquen los procesos de remediación de suelos con los requisitos establecidos en el artículo 71 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.**

A pesar de lo señalado en el párrafo inmediato anterior, se desprende que la Regulada en la **"Bitácora de Control de Proceso Suelo Contaminado 2014 – 2017"** exhibida durante la visita de inspección **no consideraba en ella lo referente a los "Puntos de muestreo" y "Nombre de los insumos que se adicionan"**, tal como se desprende de los circunstanciado en la página 22 del Acta de Inspección:

"El visitado exhibe en archivo electrónico el documento en Excel titulado "Bitácora de Control de Proceso Suelo Contaminado 2014 – 2017", mismo que se integra a la presente Acta en el Anexo electrónico CD.

Al respecto los inspectores observan los siguientes rubros en el documento "Bitácora de Control de Proceso Suelo Contaminado 2014 – 2017":

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AME/0011/2018
Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.
Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0398/2020

III. BITÁCORA DE CONTROL DEL PROCESO DE TRATAMIENTO DE SUELOS Y MATERIALES SEMEJANTES A LOS SUELOS CONTAMINADOS CON
HIDROCARBUROS

a) TIPO DE TECNOLOGÍA AUTORIZADA		LAVADO DE SUELOS EX SITU					TITO EVELIO AF-AS CORDOVA				
b) Parámetros de tratamiento: Hidrocarburos		FRACCIÓN LIGERA	FRACCIÓN MEDIA	FRACCIÓN PESADA	AGS POLARIZANTES	BTEX	Nota: No aplica para este proceso de tratamiento registrar emisiones y condiciones de operación				

Nº	Ubicación de residuos a tratar	a) Fecha de inicio de las acciones de tratamiento	b) Fecha de término de acciones de remediación	c) Cantidad a tratar (m³)	% COMPOSICIÓN DE FASES			Fecha de muestreo de control de proceso (durante tratamiento) (Día, Mes, Año)	f) Fecha de aplicación de agente de lavado	g) Cantidad de agente de lavado aplicado (litros)	h) Fecha de mezcla y homogenización	Fecha de última aplicación de agente de lavado (Día, Mes, Año)	i) Cantidad de agente de lavado (litros)	j) Fecha de muestreo final del tratamiento	e) Resultados analíticos del muestreo del suelo durante la remediación			
					SÓLIDOS	LÍQUIDOS	HIDROCARBUROS								FRACCIÓN LIGERA	FRACCIÓN MEDIA	FRACCIÓN PESADA	AGS

Los inspectores observan en el documento "Bitácora de Control de Proceso Suelo Contaminado 2014 – 2017" 1084 registros de los residuos con fecha de inicio de las acciones de tratamiento en el periodo 2016-2018, de los cuales 1083 en la columna de fecha de término de acciones de remediación indican el texto "No ha concluido".

En la "Bitácora de Control de Proceso Suelo Contaminado 2014 – 2017" los inspectores observan 99 registros de los residuos con fecha de inicio de las acciones de tratamiento en el año 2018; esos mismos residuos tienen señalado el año 2017 como fecha de muestreo de control de proceso y fecha de aplicación de agente de lavado..."

En ese sentido, es de señalar que de lo observado en la documental que se analiza **se robustece la irregularidad i inciso a)** por la que fue emplazada la regulada, mediante acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0123/2019**, de fecha diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve, al desprenderse que la Regulada era conocedora de la obligación de llevar una bitácora en cada sitio donde apliquen los procesos de remediación de suelos de conformidad con el artículo 71 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Respecto al documental marcado con el inciso **k)** consistente en la copia de la **hoja de seguridad AB-AG6** de febrero del dos mil siete, se valora como documental privada de conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 91 fracción III, 133, 197, 203, 208 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales.

En dicha documental se aprecia el Producto AB-AG6 y sus ingredientes Peróxido de Hidrógeno; Lauril Sulfato de Sodio; Ácido Cítrico (anhidro), de acuerdo con la información ecológica contiene Peróxido de Hidrógeno al 60% y que es un producto corrosivo, puede causar daños si es ingerido, el producto se considera nocivo, ya que puede irritar la piel y los ojos. En ese sentido, la Regulada exhibió dichas documentales para acreditar las hojas de datos de seguridad de los insumos empleados en los procesos de tratamiento autorizados, específicamente en el lavado de suelos ex situ, de conformidad con la Condicionante 2 de la Autorización 27-V-12-13.

Sin embargo, toda vez que la Regulada en su "**Bitácora de Control de Proceso Suelo Contaminado 2014 – 2017**" exhibida durante la visita de inspección no señaló el nombre del



insumo empleado como agente de lavado para el proceso "Lavado de suelos fuera del sitio contaminado", de conformidad con el artículo 71 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, **esta Autoridad no puede suponer que en cada lavado realizado y registrado en dicha bitácora haya empleado el producto AB-AG6 o SB-AG6, máxime que en la foja 4 y 5 del acta de inspección, se circunstanció la presencia de contenedores plásticos etiquetados con las leyendas "Peróxido de Hidrogeno" y costales de cal y que a dicho del visitado son usados como insumos en el lavado de suelos; se cita los fragmentos del acta para su pronta visualización:**

*"...A un costado del embalsé se observó un montículo de polvo blanco cubierto con un plástico, así como cuatro costales con polvo de color blanco; **a decir del visitado el polvo corresponde a "Cal"**; en el mismo sitio **se observaron veintiún contenedores plásticos color azul etiquetados con las leyendas "Peróxido de Hidrogeno al 50%" y "peso 70kg"**; material que a dicho del regulado lo utiliza como insumo en el lavado de suelos.*



Montículo de polvo blanco cubierto con un plástico y cuatro costales con polvo de color blanco

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Expediente: ASEA/USVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2018
Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.
Resolución número: ASEA/USVI/DGSIVEERC/0398/2020



Contenedor plastico color azul etiquetado con la leyenda **Peróxido de Hidrogeno al 50%**

Lo resaltado es por esta Autoridad

Lo anterior, es relevante por el hecho de que **el “peróxido de Hidrogeno” es empleado para la remediación de suelos contaminados con hidrocarburos dentro de los procesos de Oxidación y Oxidación avanzada**, reduciendo los tiempos de tratamiento que implican otra técnicas, toda vez que el peróxido produce radicales hidroxilo (OH) que permiten alcanzar la completa oxidación o mineralización de una amplia variedad de compuestos orgánicos a condiciones de temperatura y presión cercanas a las del ambiente (Matilainen y Sillanpää, 2010). En un análisis similar se encuentra la Cal, también conocida como óxido de calcio CaO , la cual se emplea en los procesos de Estabilización-Solidificación para la remediación de sitios contaminados con hidrocarburos, en donde la alta superficie específica y las cavidades internas de la cal hacen que se absorban gran cantidad de compuestos orgánicos (Méndez, 2008).

Adicionalmente, de la documental en análisis **hoja de seguridad AB-AG6** de febrero del dos mil siete se desprende que dicho agente surfactante-desengrasante es surtido por el proveedor Administraciones y Tecnologías Especializadas a su Servicio S.A. de C.V. con ubicación en la carretera Coatzacoalcos-Villahermosa kilómetro 156+00, ranchería González 1ª Sección, Centro Tabasco; se cita para su pronta referencia:

HOJA DE SEGURIDAD AB-AG6	
Página 1 de 3	
1. Identificación de la Compañía y del producto	
Proveedor	Producto
Administraciones y Tecnologías Especializadas a su Servicio S.A. de C.V. Carretera Coatzacoalcos - Villahermosa Km. 156+00 Rta. González 1ª Sección Centro, Tabasco, Méx.	Nombre del Producto: AB-AG6 Ingredientes: Peróxido de Hidrogeno CAS# 7722-84-1 Leudr Sulfato de Sodio CAS# 151-21-3 Acido Clorico (anhidro) CAS (77-92-9)
Tel/Fax: 9933337 3128 - 3129	Fecha de Edición: 28/12/2007

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2018
Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.
Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0398/2020

Por lo anteriormente expuesto, **la copia de la hoja de seguridad AB-AG6, no subsana o desvirtúa alguna de las presuntas irregularidades**, identificadas por esta autoridad durante el presente procedimiento, **porque no está señalado como el insumo empleado en la "Bitácora de Control de Proceso Suelo Contaminado 2014 - 2017"**. Sumado al hecho de que existen otros insumos en la planta circunstanciados por los inspectores que pudiesen haber sido empleados para la remediación de suelos o materiales semejantes a suelos contaminados con hidrocarburos, razón por la cual la normatividad ambiental precisa que en la bitácora se debe señalar el insumo a emplearse. **Al respecto, se señala que lo circunstanciado en el Acta de inspección se les otorga valor probatorio pleno** por tratarse de documentos públicos con presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Sustenta lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.



2020
LEONORA VICARIO
BENI. ESPIRITU MADRE DE LA PATRIA

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2018

Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.

Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0393/2020

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Respecto al documental marcado con el inciso **I)** consistente en las copias de siete **Resultados del Muestreo y Análisis de Suelo de los años 2014 y 2015** expedidos por el Laboratorio LaQmisa con acreditación AG-106-16/12 por la EMA y sus cadenas de custodias, se valoran como documental privada de conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 91 fracción III, 133, 197, 203, 208 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales.

Del estudio y análisis de cada uno de los Resultados y Muestreo de Análisis de Suelo exhibidos, esta Autoridad advierte que se presentan los resultados del muestreo y los análisis de una muestra de suelo de hidrocarburos con respecto a la fracción pesada por el método NMX-AA-134-SCFI-2006, la fracción media (grado diesel) por el método NMX-AA-145-SCFI-2008, la fracción ligera por el método NMX-AA-105-SCFI-2008, los hidrocarburos específicos (BTEX) por el método NMX-AA-141-SCFI-2007 y los poliaromáticos (HAP's) por el método NMX-AA-146-SCFI-2008. Dichos resultados son comparados con los límites máximos permisibles que establece la NOM-138-SEMARNAT/SSA1/2012 en las tablas 2 y 3.

De dichos Informes de Resultados y Muestreo de Análisis de suelo, en relación con el número de muestras recolectadas en cada muestreo, esta Agencia observa que **se realizó un único punto de muestreo** en las siguientes fechas:

Fecha del Informe de Resultados	Laboratorio	Número de muestras	Fecha de muestreo
---------------------------------	-------------	--------------------	-------------------



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2018
Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.
Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0398/2020

02 de julio de 2014	LAQMISA	1	14 junio 2014
10 de octubre de 2014	LAQMISA	1	24 septiembre 2014
08 de enero de 2015	LAQMISA	1	22 diciembre 2014
18 de mayo de 2015	LAQMISA	1	30 abril 2015
21 de julio de 2015	LAQMISA	1	30 agosto 2015
17 de septiembre de 2015	LAQMISA	1	03 julio 2015
13 de octubre de 2015	LAQMISA	1	25 septiembre 2015

A su vez de la **"Bitácora de Control de Proceso Suelo Contaminado 2014 - 2017"** por la cual se emplazó a la Regulada se desprende que se efectuaron en las siguientes fechas los muestreos finales de tratamiento, **sin indicar el número de puntos de muestreo**:

d) Fecha de muestreo final de tratamiento
24 septiembre 2014
22 diciembre 2014
30 abril 2015
03 julio 2015
30 agosto 2015
25 septiembre 2015

En ese sentido aunque resulta evidente a partir de los Informes de Resultados y Muestreo de Análisis de suelo, que en cada fecha de muestreo final de tratamiento señalado en la **"Bitácora de Control de Proceso Suelo Contaminado 2014 - 2017"** **se realizó un único punto de muestreo, el hecho es que dicha información no se reportó en la bitácora tal como lo indica el artículo 71 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos por lo que las documentales no subsanan o desvirtúan** alguna de las presuntas irregularidades, identificadas por esta autoridad durante el presente procedimiento.

Respecto a la documental identificada con el inciso **m)** consistente en la **copia de Autorización para la prestación de Servicios como Centro de Acopio de Residuos Peligrosos provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos con No. 27-ASEA-CA-RP-002-17** emitida el treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, mediante oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0460/2017**, de la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, emitida por una vigencia de 10 años amparando la presentación de servicios como Centro de acopio de residuos peligrosos que realiza la empresa CERECYT, S.A. DE C.V., a la que se le otorga valor



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia IndustrialExpediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2018
Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.
Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0398/2020

probatorio pleno en cuanto a los hechos legalmente afirmados ante la autoridad de donde proceden, en la cual se observa las obligaciones vulneradas referente al proceso de acopio de residuos peligrosos provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos, por tratarse de un documento público con presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Esta Autoridad observa que, la hoy emplazada cuenta con una autorización para realizar la prestación de servicios como centro de acopio de residuos peligrosos provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos y que **era de su conocimiento el hecho de que solamente puede acopiar los residuos peligrosos señalados en el resuelve segundo de dicha autorización, siempre que estos se generen de actividades del Sector Hidrocarburos y se almacenen temporalmente en las áreas autorizadas para ello (un tanque vertical para los líquidos en granel y dentro del almacén temporal de residuos sólidos para los sólidos)** para su posterior entrega a destinos tales como el reusó, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento o disposición final, que cuenten con autorización vigente para el Sector Hidrocarburos, emitida por esta Agencia Nacional.

Al respecto, como se ha señalado en páginas previas del presente Considerando, es de señalar que de lo observado en la documental que se analiza **la Regulada era conocedora que solamente podría acopiar los residuos peligrosos sólidos dentro del almacén temporal autorizado para ello; sin embargo, los inspectores actuantes circunstanciaron la existencia de contenedores de plásticos con remanentes de material peligroso siendo acopiados fuera del almacén temporal de residuos sólidos autorizado para tal efecto;** por lo que se configura la irregularidad **ii inciso a)** por la que fue emplazada la regulada, mediante acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0123/2019**, de fecha diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve, al desprenderse la obligación de solamente poder acopiar los residuos peligrosos señalados en el resuelve segundo de la citada autorización, siempre que estos se generen de actividades del Sector Hidrocarburos.

Continuando con el análisis de la autorización, se observa que en su página 13 de 17, la condicionante 14 dicta que la empresa **CERECYT, S.A. DE C.V. deberá llevar una bitácora exclusiva de los residuos peligrosos acopiados que provengan de instalaciones donde se realicen actividades del Sector Hidrocarburos**, misma que deberá estar en todo momento disponible para fines de inspección. Sin embargo, la bitácora presentada denominada "Acopio Temporal 2018" presentada por la regulada al momento de la visita de inspección, se encontró incompleta ya que los rubros "FECHA DE SALIDA", "MANEJO SIGUIENTE A LA SALIDA DEL ALMACÉN Art 71 Fracción I inciso d)" y "PRESTADOR DE SERVICIO", de cada registro de residuos peligrosos acopiados se encuentran sin información.

Por lo anterior, es de señalar que de lo observado en la documental que se analiza se robustece la irregularidad **ii inciso b)** por la que fue emplazada la regulada, mediante acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0123/2019**, de fecha diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve, al

**2020**
LEONORA VICARIO
GOBIERNO FEDERAL

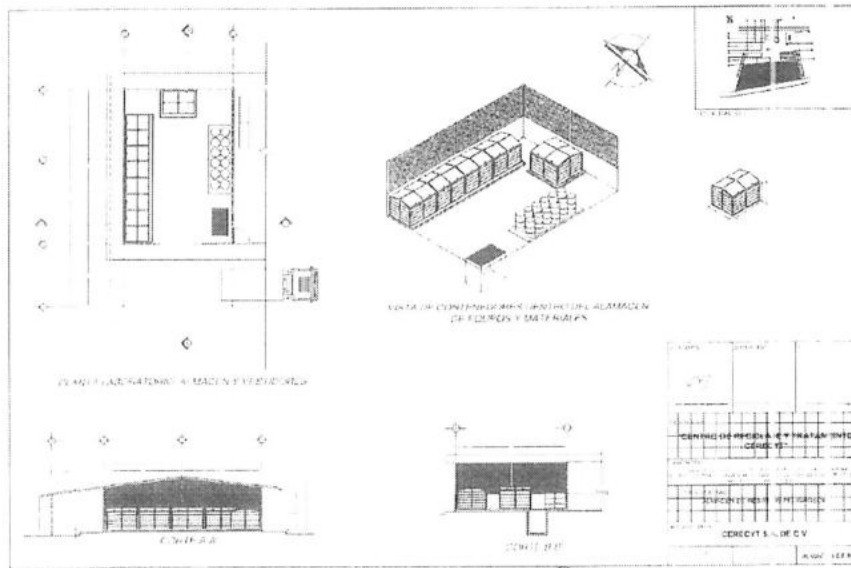
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2018
Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.
Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0393/2020

desprenderse la obligación de llevar una bitácora exclusiva de los residuos peligrosos acopiados que provengan de instalaciones donde se realicen actividades del sector hidrocarburos, misma que deberá estar en todo momento disponible para fines de inspección.

Respecto a la documental marcada con el inciso **n)** referente a la copia de los planos del **almacenamiento temporal**, se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a los hechos legalmente afirmados ante la autoridad de donde proceden por tratarse de un documento público con presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, con la que la Regulada pretende acreditar que cuenta con los planos arquitectónicos del almacén temporal de residuos peligrosos de conformidad con la condicionante 12 y 13 de la Autorización para la prestación de Servicios como Centro de Acopio de Residuos Peligrosos provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos con No. 27-ASEA-CA-RP-002-17.

Del estudio y análisis de la documental se desprende que el almacén es una estructura techada y cerrada y que en su interior cuenta con contenedores; se digitaliza el plano para su pronta referencia:



En ese sentido, los inspectores circunstanciaron el mencionado Almacén temporal señalándolo como tipo cerrado de conformidad con lo asentado en las fojas 44 y 45 del Acta de Inspección:

"El almacén se encuentra separado de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas; ubicándose en la zona en donde se reducen los riesgos de

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

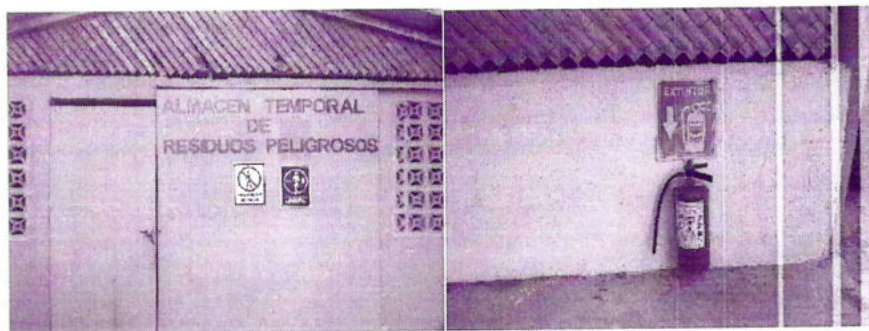
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2018

Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.

Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0398/2020

derrames de toda la planta para fugas, explosiones e inundaciones; dicho almacén no cuenta con pendientes canales o canaletas o muros de contención para los residuos líquidos almacenados, sin embargo, cuenta con una rejilla de contención para la captación de líquidos, si cuenta con espacio para el tránsito de equipos mecánicos o manuales para los caso de emergencia, cuenta con un extintor por la parte de afuera de 15 kilogramos debidamente identificado, no cuenta con señalamientos de la peligrosidad de los residuos peligroso almacenados, ya que solo cuenta con un rotulo de Almacén Temporal de Residuos Peligroso, sin que se especifique la peligrosidad de los residuos que ahí se almacenan; al momento de la inspección no había residuos estibados.

Del recorrido realizado, se puede observar que el almacén temporal es del tipo cerrado, mismo que no cuenta con conexiones al drenaje ni ningún espacio que permita la salida de derrames, el cual está construido de tabique de hormigón hasta la mitad y de tabique de hormigón con aperturas para permitir la ventilación natural del almacén, contando con un techo y no se detecta que el mismo sobre pase su capacidad.



"Almacén Temporal de Residuos Peligrosos y extintor contra incendios de 15kg"

Lo resaltado es por esta Autoridad.

Sin embargo, como se ha indicado en secciones previas del presente Acuerdo, los inspectores actuantes circunstanciaron la existencia de contenedores de plásticos etiquetados con la leyenda de Residuos Peligroso los cuales tenían remanentes y estaban siendo acopiados a un costado de la presa de concreto techada que se encuentra dentro la instalación sujeta a inspección, es decir, dichos contenedores de plástico se encontraban fuera del almacén temporal de residuos sólidos autorizado, el cual es un almacén tipo cerrado de conformidad con la documental en análisis. Consecuentemente, se robustece la irregularidad ii inciso a) por la que fue emplazada la regulada, mediante acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0123/2019**, de fecha diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve.

Finalmente, de lo que hace referencia a las documentales señaladas como inciso o) **referente a la copia de las identificaciones de quien atendió la visita y los testigos de asistencia**, se indica que el mismo se valora como **documental privada**, con valor probatorio pleno en lo que resulte contrario a los intereses de su autor, de conformidad a los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento. En ese sentido, toda vez que las documentales tienen como objeto únicamente el identificar

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia IndustrialExpediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2018
Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.
Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0398/2020

oficialmente a la persona quién atendió la visita y a los testigos de asistencia, esta documental no tiene relación con el fondo del asunto por lo que no perjudican ni benefician a la Regulada.

Adicionalmente a los anexos previamente analizados que fueron integrados al Acta de Inspección mediante copia, la regulada exhibió digitalmente diversos documentos que se integraron durante la diligencia como "Anexo electrónico" del que se desprenden las siguientes documentales:

- p) Bitácora de control de proceso suelo contaminado 2014-2017.
- q) Bitácoras de acopio temporal 2018.
- r) Bitácora de control de proceso reciclaje 2015, 2016, 2017 y 2018.
- s) Medidas de mitigación:
 - a. Condicionante 1 programa de monitoreo y vigilancia.
 - b. Condicionante 2 inciso f) póliza.
 - c. Condicionante 2 inciso f) procedimientos.
 - d. Condicionante 2 inciso f) Programas de mantenimiento y capacitación.
 - e. Término décimo primero informe anual.
 - f. Término décimo segundo avisos inicio.
 - g. Término décimo transferencia.
 - h. Término Segundo y condicionante 2 inciso f) Autorizaciones.
 - i. Término tercero prórroga.
 - j. Informe anual corte al 31 de julio 2017.
- t) Otros permisos transporte:
 - a. Autorización 27-ASEA-T-RP-03-16 Transportes Fernández.
 - b. Autorización ASEA Corsa Transporte 27-ASEA-T-RP-16-16.
 - c. Autorización ASEA Transportes Dalila Maria Fernández Ureña
 - d. Semarnat Peralta ampliación unidades.
 - e. Semarnat Transporte Lidia Nelly.
- u) COA Cerecyt, Coa y Constancia con sello digital de la COA 2016.

Respecto a la documental electrónica marcada con el inciso p) **"Bitácora de Control de Proceso Suelo Contaminado 2014 – 2017"**, se valora como documental privadas de conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 91 fracción III, 133, 197, 203, 208 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales.

Al respecto, del estudio y análisis de dicha bitácora, está Autoridad advierte que conserva el registro de 3752 toneladas de *Suelos contaminados y materiales semejantes a los suelos contaminados con hidrocarburos* que han concluido su tratamiento en el período comprendido de enero del año 2014 a septiembre del año 2015, fecha en la que se dio por concluida las acciones de Remediación. A su vez dicha bitácora tiene el registro de 241 toneladas de *Suelos contaminados y materiales semejantes a los suelos contaminados con hidrocarburos* en los que no se han concluido las acciones de remediación. Lo anterior, aunado a lo circunstanciado por los inspectores actuantes

2020
LEONORA VICARIO
SEMI ENTIA MANDE DE LA PATRIA

en el acta ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0011/2018 referente a los montículos de tierra de color café y negro con olor característico a hidrocarburo, **esta Autoridad depende que en dicha instalación sujeta a inspección se llevaban a cabo acciones de tratamiento de suelos contaminados y materiales semejantes a los suelos contaminados con hidrocarburos.**

En ese sentido, como se ha mencionado en secciones previas, la **Autorización para el tratamiento de suelos contaminados identificada con el número 27-V-12-13** señala en su Condicionante 1, lo siguiente:

"1. Deberá llevar una Bitácora en cada sitio donde apliquen los procesos de remediación autorizados, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, fracción III, el Reglamento de la LGPGIR"

Asimismo, **el artículo 71 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, determina que, para el control de los procesos de remediación de suelos, las bitácoras deben cumplir con los siguientes requisitos:**

- i. Tipo de tecnología utilizada.
- ii. Fecha de inicio y término de acciones de remediación.
- iii. Volumen a tratar.
- iv. **Puntos y fecha de muestreo.**
- v. Resultados analíticos del muestreo del suelo durante la remediación.
- vi. **Nombre, cantidad y fechas de adición de insumos.**
- vii. Fecha de volteo y homogenización del suelo, en caso de que esto se realice y
- viii. Nombre del responsable técnico de la remediación.

Ahora bien, de la **"Bitácora de Control de Proceso Suelo Contaminado 2014 - 2017"**, exhibida al momento de la Inspección, esta Autoridad observa que **no considera en ella lo referente a los "Puntos de muestreo" y "Nombre de los insumos que se adicionan", por lo que con dicha documental en estudio se configura la Irregularidad "i" inciso a) por la que fue emplazada la regulada, mediante acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0123/2019**, de fecha diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve, la cual señala:

"...esta autoridad alude a la probable vulneración de la Condicionante 1 de la Autorización No. 27-V-12-13, toda vez que se observa, en la "Bitácora de Control de Proceso Suelo Contaminado 2014-2017", la ausencia de los rubros: Puntos de muestreo, y Nombre de los insumos que se adicionan, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 71 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, en consecuencia, al artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que de acreditarse actualizaría la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos lo que conllevaría a una o más sanciones previstas en el artículo 112 de la Ley General multicitada.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2018
Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.
Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0398/2020

Respecto a la documental electrónica marcada con el inciso q) **"Bitácora de acopio temporal 2018"**, se valora como documental privadas de conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 91 fracción III, 133, 197, 203, 208 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales.

Del estudio y análisis de la bitácora de acopio temporal 2018, se desprende que se lleva el registro de 18 servicios de Acopio en el período de diciembre de 2017 a enero de 2018, correspondiendo a trece para el mes de diciembre, cuatro para el mes de enero y uno sin señalar fecha de ingreso. A su vez la bitácora contempla los siguientes rubros:

BITACORA DE RESIDUOS PELIGROSOS CENTRO DE ACOPIO TEMPORAL RP CERECYT S.A. DE C.V.

GENERACIÓN													ALMACENAMIENTO TEMPORAL Art. 71 fracción I inciso d)				MANEJO			
CLIENTE	No. Manifiesto	No. folio	Nombre del generador	No. Registro Ambiental generador	Destino del generador	Instalación que genera el residuo	Empresa env. Transporte terrestre hacia el centro de acopio Cerecyt	No. autorización transporte SEMARHATAS	UNIDAD	PLACAS	PERMISO ECT	NOMBRE DE RESIDUO PELIGROSO	VOLUMEN (m3) RECIBIDO	FOLIO TICKET	PESO RECIBIDO (TON)	CARACTERÍSTICAS DE PELIGROSIDAD DEL RESIDUO - CÓDIGO DE PELIGROSIDAD DEL RESIDUO (CPR) Art. 71 Fracción I inciso d)	FECHA DE INGRESO	FECHA DE SALIDA	MANEJO SIGUIENTE A LA SALIDA DEL ALMACÉN	PRESTADOR DEL SERVICIO
																G R E T T I R M			71 Fracción I inciso d)	NOMBRE Y NÚMERO DE AUTORIZACIÓN

En ese sentido, es de observarse que los rubros **"Fecha de salida", "Manejo siguiente a la salida del almacén art 71 Fracción I inciso d)" y "Prestador de servicio" de cada uno de los registros de residuos peligrosos acopiados se encuentran sin información.**

En contraste, los 16 *"Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos"* del año 2017 y el *"Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos"* del año 2018, exhibidos al momento de la visita de inspección en los que la empresa CERECYT S.A de C.V. funge como centro de acopio, cuentan con el sello de recibido en el rubro perteneciente al destino final de los mismos; se visualizan los siguientes manifiestos de ejemplo para robustecer lo señalado en el presente párrafo:



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2018
Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.
Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0398/2020

Información confidencial. Se eliminaron cinco nombres, con fundamento en los artículos 69 CPEUM, 116, primer párrafo de la LGTAP, 113, fracción I, de la LFTAP, Numeral Trigesimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de persona física,

MANIFIESTO DE ENTREGA, TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

ALMACEN TEMPORAL INTERNO	1.- Datos de la Empresa Generadora de PEP		10.- País	
	2.- Lugar de Almacenamiento de Residuos Peligrosos		C.P. 86600	
TRANSPORTE TERRESTRE	3.- Recibo de residuos descritos en el Manifiesto		11.- Fecha	
	4.- Descripción		12.- Hora	
	5.- Número de pase de salida de la TMDS		PEP-00-GSLO-COESCO-SI-MIR-OSABE-CARR-001	
	6.- Número de pase de salida del AARD		PEP-00-GSLO-COESCO-SI	
	7.- Nombre		[Redacted]	
	8.- Cargo		SUPERVISOR	
	9.- Firma		[Redacted]	
	13.- Ruta desde la empresa generadora hasta su entrega		14.- Ruta desde la empresa transportista hasta su entrega	
	15.- Ruta desde la empresa generadora hasta su entrega		16.- Ruta desde la empresa transportista hasta su entrega	
	17.- Ruta desde la empresa generadora hasta su entrega		18.- Ruta desde la empresa transportista hasta su entrega	
CENTRO DE ACOPIO	1.- Datos de la Empresa Transportista		2.- Datos de la Empresa Destinataria	
	3.- Datos de la Empresa Transportista		4.- Datos de la Empresa Destinataria	
	5.- Datos de la Empresa Transportista		6.- Datos de la Empresa Destinataria	
	7.- Datos de la Empresa Transportista		8.- Datos de la Empresa Destinataria	
	9.- Datos de la Empresa Transportista		10.- Datos de la Empresa Destinataria	
	11.- Datos de la Empresa Transportista		12.- Datos de la Empresa Destinataria	
	13.- Datos de la Empresa Transportista		14.- Datos de la Empresa Destinataria	
	15.- Datos de la Empresa Transportista		16.- Datos de la Empresa Destinataria	
	17.- Datos de la Empresa Transportista		18.- Datos de la Empresa Destinataria	
	19.- Datos de la Empresa Transportista		20.- Datos de la Empresa Destinataria	
TRANSPORTE TERRESTRE	1.- Datos de la Empresa Transportista		2.- Datos de la Empresa Destinataria	
	3.- Datos de la Empresa Transportista		4.- Datos de la Empresa Destinataria	
	5.- Datos de la Empresa Transportista		6.- Datos de la Empresa Destinataria	
	7.- Datos de la Empresa Transportista		8.- Datos de la Empresa Destinataria	
	9.- Datos de la Empresa Transportista		10.- Datos de la Empresa Destinataria	
	11.- Datos de la Empresa Transportista		12.- Datos de la Empresa Destinataria	
	13.- Datos de la Empresa Transportista		14.- Datos de la Empresa Destinataria	
	15.- Datos de la Empresa Transportista		16.- Datos de la Empresa Destinataria	
	17.- Datos de la Empresa Transportista		18.- Datos de la Empresa Destinataria	
	19.- Datos de la Empresa Transportista		20.- Datos de la Empresa Destinataria	
DESTINATARIO FINAL	1.- Datos de la Empresa Destinataria		2.- Datos de la Empresa Destinataria	
	3.- Datos de la Empresa Destinataria		4.- Datos de la Empresa Destinataria	
	5.- Datos de la Empresa Destinataria		6.- Datos de la Empresa Destinataria	
	7.- Datos de la Empresa Destinataria		8.- Datos de la Empresa Destinataria	
	9.- Datos de la Empresa Destinataria		10.- Datos de la Empresa Destinataria	
	11.- Datos de la Empresa Destinataria		12.- Datos de la Empresa Destinataria	
	13.- Datos de la Empresa Destinataria		14.- Datos de la Empresa Destinataria	
	15.- Datos de la Empresa Destinataria		16.- Datos de la Empresa Destinataria	
	17.- Datos de la Empresa Destinataria		18.- Datos de la Empresa Destinataria	
	19.- Datos de la Empresa Destinataria		20.- Datos de la Empresa Destinataria	

Información confidencial, se eliminaron siete firmas, con fundamento en los artículos 69 CPEUM, 116, primer párrafo de la LGTAP, 113, fracción I, de la LFTAP, Numeral Trigesimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.



2020
LEONORA VIGARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2018
Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.
Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0398/2020

MANIFIESTO DE ENTREGA, TRANSPORTE Y
RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

ALMACÉN TEMPORAL INTERNO	1.- Nombre de la Empresa Responsable de PEP	SE - PEP
	2.- Dirección y Lugar de Almacenamiento de Residuos Peligrosos	C.P. 68600
	3.- Descripción de los residuos descritos en el Manifiesto	Observaciones:
TRANSPORTE TERRESTRE	4.- Ruta desde la empresa generadora hasta su entrega	PEP-00-GELO-00SECO-SE-AMR-CRASE-CARP
	5.- Tipo de vehículo	PEP-00-GELO-00SECO-SE-AMR-BS-DESP-000-2018
	6.- Descripción de los residuos descritos en el Manifiesto	Observaciones:
CENTRO DE ACÚPIO	7.- Nombre de la Empresa transportista	CORPORATIVO DE SERVICIOS AMBIENTALES S.A. DE C.V.
	8.- Dirección y Lugar de Almacenamiento de Residuos Peligrosos	C.P. 68600
	9.- Descripción de los residuos descritos en el Manifiesto	Observaciones:
TRANSPORTE TERRESTRE	10.- Ruta desde la empresa generadora hasta su entrega	PEP-00-GELO-00SECO-SE-AMR-CRASE-CARP
	11.- Tipo de vehículo	PEP-00-GELO-00SECO-SE-AMR-BS-DESP-000-2018
	12.- Descripción de los residuos descritos en el Manifiesto	Observaciones:
DESTINATARIO FINAL	13.- Nombre de la Empresa Destinataria	CERECYT S.A. DE C.V.
	14.- Dirección y Lugar de Almacenamiento de Residuos Peligrosos	C.P. 68600
	15.- Descripción de los residuos descritos en el Manifiesto	Observaciones:

Información confidencial, se eliminaron dos firmas, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAI; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Información confidencial. Se eliminaron cuatro nombres, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAI; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de persona física.



Adicionalmente, la Condicionante 14 de la Autorización para la prestación de Servicios como Centro de Acopio de Residuos Peligrosos provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos con No. 27-ASEA-CA-RP-002-17 dicta que la empresa **CERECYT, S.A. DE C.V. deberá llevar una bitácora exclusiva de los residuos peligrosos acopiados que provengan de instalaciones donde se realicen actividades del Sector Hidrocarburos**, misma que deberá estar en todo momento disponible para fines de inspección.

En ese sentido, **toda vez que la Regulada contaba con la información para el llenado completo de su bitácora a partir de los Manifiestos señalados y la empresa fue omisa en llenar su bitácora en su totalidad se configura la irregularidad ii inciso b)** por la que fue emplazada la regulada, mediante acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0123/2019**, de fecha diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve, la cual señala:

*"b) La persona jurídica CERECYT, S.A. DE C.V. presuntamente infringe lo establecido en la **Condicionante 14 de la Autorización No. 27-ASEA-CA-RP-002-17** de la que se desprende que la empresa deberá llevar una bitácora exclusiva de los residuos peligrosos acopiados que provengan de instalaciones donde se realicen actividades del sector hidrocarburos, misma que deberá estar en todo momento disponible para fines de inspección".*

En relación con la documental electrónica marcada con el inciso **r) Bitácora de control de proceso reciclaje 2015, 2016, 2017 y 2018**, se valoran como documental privadas de conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 91 fracción III, 133, 197, 203, 208 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales.

Del estudio y análisis de cada una de las bitácoras de control de proceso de reciclaje, esta Autoridad desprende que consiste en el registro de 984 servicios de Reciclaje de Hidrocarburos mediante la Tecnología autorizada "Recuperación". En razón de que dicha documental tiene como objeto el cumplir con las obligaciones establecidas en la autorización de Reciclaje de Residuos Peligrosos con número 27-IV-32-14, a favor de la persona moral denominada **CERECYT, S.A. DE C.V.**, autorización de la cual los inspectores actuantes circunstanciaron los hechos y documentales referidas a cada una de sus obligaciones de sus Términos y Condicionantes en el Acta de Inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0011/2018** sin que este Órgano Desconcentrado haya identificado alguna presunta irregularidad para esta documental en concreto, es de señalar que esta no aporta elementos técnicos en relación al cumplimiento de ninguna medida correctiva ni subsana o desvirtúa alguna de las presuntas irregularidades, identificadas por esta autoridad durante el presente procedimiento, por lo que la presente documental no perjudica ni beneficia a la Regulada.

Respecto al conjunto de documentales electrónicas agrupadas con el inciso **s) "Medidas de Mitigación"**, se valoran como documentales privadas de conformidad con el artículo 51 de la Ley

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2018
Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.
Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0398/2020

Federal de Procedimiento Administrativo y 91 fracción III, 133, 197, 203, 208 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales.

Del estudio y análisis de cada una de las documentales electrónicas agrupadas con el inciso s) Medidas de Mitigación, **esta Autoridad desprende que versan en materia de impacto ambiental cada una de ellas y no así en las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos del Sector Hidrocarburos**, en lo referente a tratamiento, reciclaje, acopio y/o co-procesamiento de residuos peligrosos, objeto de la orden de inspección a partir de la cual se detonó el actual procedimiento administrativo, señalada en el Resultando Primero de la presente Resolución. Sin embargo, dichas documentales fueron exhibidas por la Regulada al momento de la visita de inspección para acreditar el cumplimiento de la Condicionante 14 de la autorización de Reciclaje de Residuos Peligrosos con número 27-IV-32-14, a favor de la persona moral denominada **CERECYT, S.A. DE C.V.**

Por lo anterior y toda vez, que los inspectores actuantes circunstanciaron los hechos y documentales referidas a cada una de sus obligaciones de sus Términos y Condicionantes en el Acta de Inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/AI/0011/2018** de la autorización de Reciclaje de Residuos Peligrosos con número 27-IV-32-14, sin que este Órgano Desconcentrado haya identificado alguna presunta irregularidad para esta documental en concreto, es de señalar que las documentales electrónicas agrupadas con el inciso s) Medidas de Mitigación no aportan elementos técnicos en relación al cumplimiento de ninguna medida correctiva ni subsana o desvirtúa alguna de las presuntas irregularidades, identificadas por esta autoridad durante el presente procedimiento, por lo que las presentes documentales no perjudican ni benefician a la Regulada.

Respecto a las documentales electrónicas marcadas con el inciso **t) "Otros permisos de transporte"**, se valoran como documentales privadas de conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 91 fracción III, 133, 197, 203, 208 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales.

Del estudio y análisis de cada una de las documentales electrónicas agrupadas con el inciso t) "Otros permisos de transporte", **esta Agencia desprende que consisten en cinco autorizaciones emitidas por la Autoridad competente para la autorización a distintas personas morales para el transporte de residuos, señalando que ninguna de ellas fue emitida a favor de la persona moral CERECYT, S.A. de C.V.** Sin embargo, la hoy emplazada las exhibió con la finalidad de acreditar la Condicionante 11 de la autorización de Reciclaje de Residuos Peligrosos con número 27-IV-32-14. Por ello, debido a que dicha autorización no se desprendió alguna presunta irregularidad y toda vez que son autorizaciones de otras personas morales distintas a la hoy emplazada, esta Agencia determina que dichas documentales no aportan elementos técnicos en relación al cumplimiento de ninguna medida correctiva ni subsana o desvirtúa alguna de las presuntas irregularidades, por lo que no perjudican ni benefician a la Regulada.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2018

Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.

Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0398/2020

Finalmente, en un análisis similar es el que se presenta con relación a las documentales identificadas con el inciso **u) "COA Cerecyt, Coa y Constancia con sello digital de la COA 2016"**, las cuales se valoran como documentales privadas de conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 91 fracción III, 133, 197, 203, 208 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales y que fueron exhibidas para acreditar el cumplimiento al Término Séptimo de la Autorización No. 27-V-12-13 de fecha 27 de mayo 2013. En ese sentido toda vez que no se instauró el presente procedimiento por alguna omisión relativa a su obligación de exhibir la Cédula de Operación Anual dicho conjunto de documentales no aportan elementos técnicos en relación con al cumplimiento de ninguna medida correctiva ni subsana o desvirtúa alguna de las presuntas irregularidades, por lo que no perjudican ni benefician a la Regulada.

2. Mediante escrito del cuatro de julio del dos mil dieciocho, recibido en la Oficialía de Partes Común de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cinco de julio del dos mil dieciocho, signado por la **C. África Ángeles Padilla**, en su supuesto carácter de Representante Legal de **CERECYT, S.A DE C.V.** manifestó lo siguiente:

1.- OBSERVACIONES DE LOS INSPECTORES FEDERALES COMISIONADOS DURANTE EL RECORRIDO

[...]

Se desprende de la pág. 26 y 28 del acta de inspección que los inspectores actuantes señalan que observaron que la instalación que colinda con el río carrizal hay montículos de suelo color negro.

Al respecto hacemos la precisión que las instalaciones se encuentran delimitadas con barda en su periferia y principalmente en la sección que colinda con el río carrizal además de existir un geotubo construido y que de acuerdo al resolutivo de impacto ambiental No. S.G.P.A/DGIRA.DG.6002 de fecha 31 de julio del 2012 (Se anexa copia simple) mediante el cual se autoriza el proyecto "Centro de reciclaje y Tratamiento" así mismo se presenta oficio No. SGPA/DGIRA/DG.8960 de fecha 08 de noviembre de 2012 mediante el cual se transfieren los derechos de la autorización antes citada a favor de Cerecyt, S.A. de C. V. En la hojas 19 de 37 del citado resolutivo en materia de impacto ambiental, se observa la descripción de medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales, en donde se contempló como medida de seguridad la ejecución de obras civiles (Barda y geotubo) que aseguran que se cubre la COTA de 10.50 m, que de acuerdo a un estudio geotécnico presentado junto con la manifestación de impacto ambiental, nos asegura que no se presentarán inundaciones o infiltración de agua hacia el predio que conforma el polígono del proyecto.

Cabe señalar que dichas obras civiles ya fueron realizadas en su momento. De igual forma manifestamos que los montículos de suelo color negro son suelos ya tratados, para lo cual acreditamos nuestro dicho con los resultados de los análisis realizados por Laboratorio Acreditado por la EMA y Aprobado por la PROFEPA y que fueron presentados a los inspectores al momento de la inspección.



2020
LEONA VICARIO
SEAL - SEPTUAGINTA SEPTUAGINTA

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2018
Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.
Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0398/2020

Por lo anterior queda claro que con las obras antes descritas y los suelos observados al estar por debajo de los límites máximos permisibles establecidos por la NOM-138- SEMARNAT/SSA1-2012, se garantiza el impedimento de migración de algún contaminante manejado al interior de sus instalaciones de Cerecyt S.A. de C.V.)

Se desprende de la pág. 29, 40 y 49 de 48 del acta de inspección que los inspectores actuantes señalan que observaron un montículo de tierra con una coloración negra frente a la celda techada depositado directamente sobre el suelo natural del terreno

Al respecto manifestamos que el citado montículo de tierra no se encuentra sobre suelo natural ya que existe abajo del suelo una carpeta asfáltica. Para acreditar nuestro dicho nos referimos al resolutivo de impacto ambiental No. S.G.P.A/DGIRA.DG.6002 de fecha 31 de julio del 2012 (Se anexa copia simple), en su hoja 6 y 7 se indica lo siguiente:

"La superficie total del predio es de 14,942.83 m², el cual de acuerdo con lo manifestado por el promovente, actualmente se encuentra sin uso aparente, cuando el predio fue adquirido por su actual propietario, ya había sido modificado y no contaba con vegetación en un total del 50% del total del área, ya que el predio anteriormente fue utilizado como una planta asfaltadora la cual relleno, niveló, compacto y tendió una plataforma de asfalto en 5, 135.86 m² y que el área restante consta de escasa vegetación ... "

De lo anterior, se deduce el montículo de tierra referido por los C. inspectores no se encuentra sobre suelo natural.

Se desprende de la pág. 19, 20, 41, 42 y 43 de 48 del acta de inspección que los inspectores actuantes señalan que observaron tótem con etiquetas que indican nombre como "Diésel", "Ac. Turbina", Solvente metildiatanolamina".

Al respecto, aclaramos que los contenedores señalados se encontraban vacíos además de ser envases para almacenar sustancias peligrosas aun disponibles para su reuso.

Se desprende de la pág. 26 de 48 del acta de inspección que los inspectores actuantes señalan que se presenta hoja de seguridad del insumo empleado para el proceso de lavado de suelos contaminados denominado "AB-AG6".

Al respecto aclaramos que existe un error involuntario en la hoja de seguridad proporcionada toda vez que dice "AB-AG6" y debe ser "SB-AG6" para lo cual anexamos copia de la hoja de seguridad corregida. Por lo que queda claro que no emplean insumos no autorizados en nuestro proceso de tratamiento de lavado de suelo.

Se desprende de la pág. 35 de 48 del acta de inspección que los inspectores actuantes señalan que no se presenta Bitácora de generación de residuos peligrosos y bitácora de proceso y control de los equipos, así como programa de capacitación.

Al respecto se anexa a la presente la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos correspondiente al año 2017 y 2018, bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de proceso y control y monitoreo de parámetros de reciclaje.



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
 De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
 Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2018
 Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.
 Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0398/2020

Documentos anexos al presente:

- 1.- *Copia simple del Resolutivo de Impacto Ambiental No. S.G.P.NDGIRA.DG.6002 de fecha 31 de julio del 2012, mediante el cual se autoriza el proyecto "Centro de reciclaje y Tratamiento".*
- 2.- *Oficio No. SGPNDGIRNDG.8960 de fecha 08 de noviembre de 2012, mediante el cual se transfieren los derechos de la autorización antes citada a favor de Cerecyt, S.A. de C.V.*
- 3.- *Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos correspondiente al año 2017 y 2018.*
- 4.- *Bitácora de Operación y Mantenimiento de los equipos de proceso y control y monitoreo de parámetros de reciclaje.*
- 5.- *Instrumento notarial número 16,696 pasado ante la fe publica del C. Doctor Jesús Antonio Piña Gutiérrez, notario número 31, con residencia en Villahermosa, Tabasco.*
- 6.- *Credencial emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de África Ángeles Padilla.*
[...] Sic.

Una vez analizadas las manifestaciones transcritas con anterioridad, esta autoridad indica que en lo referente a que las instalaciones que se encuentran delimitadas con barda en su periferia y principalmente en la sección que colinda con el río Carrizal, así como tal, los resolutivos en materia de impacto ambiental con referencia a la descripción de medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales y de los montículos de suelo color negro son suelos ya tratados, **se indica que, lo circunstanciado no configuró una probable irregularidad por lo que no se instauró procedimiento administrativo por lo manifestado**; en ese sentido dichas documentales consistentes en la copia simple del Resolutivo de Impacto Ambiental No. S.G.P.NDGIRA.DG.6002 de fecha 31 de julio del 2012, y la copia simple del Oficio No. SGPNDGIRNDG.8960 de fecha 08 de noviembre de 2012, no benefician ni perjudican a la Regulada en el actual procedimiento administrativo al no tener relación con el fondo del asunto.

Por lo tanto, esta autoridad solo hace énfasis en lo manifestado referente a que los *contenedores señalados se encontraban vacíos además de ser envases para almacenar sustancias peligrosas aun disponibles para su reuso*, no obstante, el simple hecho de considerar que los envases tipo tótem para almacenar sustancias peligrosas se encontraban vacíos y no depositados en su lugar de acopio, no desacredita lo señalado en la autorización **No. 27-ASEA-CA-RP-002-17**, relativa a que la empresa **CERECYT, S.A. DE C.V.**, solamente puede acopiar los residuos peligrosos señalados en el resuelve segundo de dicha autorización, siempre que estos se generen de actividades del Sector Hidrocarburos, para su posterior entrega a destinos tales como el reusó, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento o disposición final, así mismo en lo establecido en la mencionada autorización, la regulada puede prestar el servicio de acopio de residuos peligrosos provenientes de actividades del sector hidrocarburos, desprendiéndose la forma de almacenamiento autorizada en las áreas específicas para el acopio de residuos peligrosos, por lo que los totens



circunstanciados en el acta de inspección fuera del almacén temporal, configuran a ese momento una irregularidad.

Así mismo, se realiza la aclaración de la hoja de seguridad proporcionada toda vez que dice "AB-AG6" y debe ser "SB-AG6" para lo cual se anexa copia de la hoja de seguridad corregida. Sin embargo, dicha manifestación de igual forma no modifica el análisis previo realizado sobre la Hoja de Seguridad de la foja 20 a la 24 de la presente resolución y el hecho de si es "AB-AG6" o "SB-AG6" no fue motivo para instaurar el actual procedimiento por dicho error.

Ahora bien, referente a las bitácoras de generación de Residuos Peligrosos correspondientes al año 2017 y 2018, bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de proceso y control y monitoreo de parámetros de reciclaje **se señala que no fueron objeto de presuntas irregularidades del actual procedimiento administrativo**. A pesar de ello, al entrar al estudio de la bitácora exhibida en el escrito de comparecencia, se observan los siguientes rubros registrados:

III. BITÁCORA DE OPERACIÓN Y MONITOREO DE PARÁMETROS DE RECICLAJE 2017 Y 2018

TÍTULO TÉCNICO AUTORIZADO		Recuperación - Reciclaje de Hidrocarburos							
		Responsable técnico				Tito Evelio Arias Córdova			
NÚMERO FOLIO	Nombre del resíduo a tratar	Fecha recepción para reciclaje	pH del resíduo recibido	Temperatura del resíduo recibido (°C)	Cantidad (litros) de desgranante viscosificador aplicado en el tanque de almacenamiento	Cantidad de desgranante viscosificador aplicado en el tanque de almacenamiento	Fecha de envío de resíduo al tanque de almacenamiento	Fecha de envío de resíduo al tanque de almacenamiento	Observaciones

En razón de que dicha documental no tiene relación con la bitácora de acopio temporal o la bitácora de Control de Proceso Suelo Contaminado 2014 – 2017, es de señalar que esta no aporta elementos técnicos en relación con el cumplimiento de ninguna medida correctiva ni subsana o desvirtúa alguna de las presuntas irregularidades, identificadas por esta autoridad durante el presente procedimiento, ni modifica los análisis técnicos jurídicos realizados a lo largo de la presente Resolución.

3. Mediante escrito presentado el día veintinueve de abril del año dos mil diecinueve, ante este Órgano Desconcentrado, la **C. África Ángeles Padilla**, en representación de la persona moral denominada **CERECYT S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó con copia para cotejo del original del instrumento notarial número 16,696, otorgada ante la fe pública del C. Doctor Jesús Antonio Piña Gutiérrez, Notario número 31 del Estado de Villahermosa, dentro de los quince días otorgados en el Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0123-2019**, de fecha diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve, a efecto de hacer valer las

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2018
Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.
Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0398/2020

manifestaciones que consideró convenientes respecto a los hechos y omisiones por las que se les instauró procedimiento administrativo, mismo que se analiza a continuación:

Para lo cual exhibe anexo electrónico CD, con los siguientes archivos:

- BITACORA DE ACOPIO TEMPORAL CERECYT 2018.
- BITACORA DE CONTROL DE PROCESOS SUELO CONTAMINADO 2014 – 2018, y
- Copia de Manifiesto identificado con el número 003, en el cual se indica el embarque de 26 tótems con fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve.

[...]

La regulada manifiesta que no incumple lo señalado en la condicionante identificada con el inciso **(a)** la cual indica que: "...la persona jurídica CERECYT, S.A. DE C.V. no acreditó el debido cumplimiento a la **Condicionante 1**, de la **Autorización No. 27-V-12-13**, de la que se desprende que deberá llevar una Bitácora en cada sitio donde apliquen los procesos de remediación actualizados..." indicando que en la autorización No. 27-V-12-13 se autorizan procesos de tratamiento a un lado del sitio contaminado y fuera del sitio contaminado (Instalaciones Cerecyt), argumentando que sin embargo en las condicionantes establecidas por la autoridad (SEMARNAT) no se agregaron o se indican que condicionantes aplican en su cumplimiento para procesos de tratamiento a un lado del sitio (remediación) y fuera del sitio.

Informando que desde el inicio de la vigencia de la autorización antes mencionada a la fecha **CERECYT, S.A. de C.V.**, no ha realizado ninguna remediación de sitios, únicamente ha realizado tratamiento de suelos en sus instalaciones de fijas (fuera de sitio), tal como se registra en la Bitácora de procesos presentada durante la visita de inspección ejecutada por la Agencia y considerando la definición "Remediación" la cual se transcribe a continuación:

"...XXVIII. Remediación: Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos de conformidad con lo que se establece en esta Ley..."(Sic).

Así mismo, manifestó que la empresa denominada Cerecyt S.A. de C.V., no ha realizado ningún tratamiento de sitio contaminado por lo que no está obligado a contar con Bitácora de control de proceso de remediación de suelos señalado en el artículo 71 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

De igual forma, la regulada manifiesta, que aclara que en la bitácora de proceso antes citada no se registró el número de manifiesto en algunos casos toda vez que el generador no le asignó un número sin embargo en la bitácora referida se indicó en tales casos la leyenda "sin folio". En tal caso no se incumplió alguna normatividad al no asignarse número de folio o manifiesto.

[...]



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2018
Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.
Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0398/2020

En efecto, se hace mención de los términos y condicionantes y/o resolutivos establecidos en la autorización **No. 27-V-12-13** de fecha veintisiete de mayo del año dos mil trece, el cual en su Condicionante 1, menciona que se deberá llevar una bitácora en cada sitio donde apliquen los procesos de remediación autorizados y tomando en cuenta los argumentos de la regulada de que no ha realizado ninguna remediación de sitios y que únicamente ha realizado tratamientos de suelos fuera del sitio, es decir en su planta de tratamiento, por lo que no está obligada, a su decir, a contar con Bitácora de control de proceso de remediación de suelos señalado en el artículo 71 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Sin embargo, esta Autoridad señala que, el presente procedimiento no se aboca a la aplicabilidad de los Términos y Condicionantes de la citada autorización, si no al debido cumplimiento de los mismos, toda vez que si en la misma no se señala para que proceso aplica esta condicionante y la Regulada no estuvo conforme con dicha autorización, esta tuvo que haber sido sometida a consideración o impugnarla en el momento procesal oportuno.

Independientemente de lo anterior esta Agencia señala que su argumento de que no se considera una remediación no es válido toda vez que en la Bitácora de Control de Proceso Suelo Contaminado 2014 – 2017 **generada por la misma Regulada y exhibida durante la visita de inspección en sus rubros se contempla el concepto de Remediación, usando indistintamente en algunas columnas tratamiento y en otra remediación:**

III. BITÁCORA DE CONTROL DEL PROCESO DE TRATAMIENTO DE SUELOS Y MATERIALES SEMEJANTES A LOS SUELOS CONTAMINADOS CON HIDROCARBUROS

a) TIPO DE TECNOLOGÍA AUTORIZADA		LAVADO DE SUELOS EX SITU										
b) Parámetros de tratamiento: Hidrocarburos		FRACCIÓN LIGERA	FRACCIÓN MEDIA	FRACCIÓN PESADA	HCS'S POLIAROMÁTICOS	BTEX	Nota: No aplica					
% COMPOSICIÓN DE FASES												
Núm.	# MER FOLIO	Nombre del residuo a tratar	b) Fecha de inicio de las acciones de tratamiento	bi) Fecha de término de acciones de remediación	c) Cantidad a tratar (ton)	d) SÓLIDOS	e) LÍQUIDOS	f) HIDROCARBURO	di) Fecha de muestreo, control de proceso, durante tratamiento SIN	fi) Fecha de aplicación de agente de lavado	fi) Fecha de agente de lavado aplicado (mes)	g) Fecha de mezcla / homogenización

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

Fracción III. Para el control de los procesos de remediación de sitios contaminados:

- a) Tipo de tecnología utilizada;
- b) Fecha de inicio y término de acciones de remediación;
- c) Volumen a tratar;
- d) Puntos y fecha de muestreo;
- e) Resultados analíticos del muestreo del suelo durante la remediación;
- f) Nombre, cantidad y fechas de adición de insumos;
- g) Fecha de volteo y homogenización del suelo, en caso de que esto se realice, y
- h) Nombre del responsable técnico de la remediación.

En lo relativo a lo manifestado donde se menciona que "... La persona jurídica **CERECYT, S.A. DE C.V.** presuntamente infringe lo establecido en la **Condicionante 1** de la **Autorización No. 27-ASEA-CA-RP-002-17** relativa a que la empresa **CERECYT, S.A. de C.V.** con la referida autorización, solamente puede acopiar los residuos peligrosos señalados en el resuelve segundo de la presente autorización, siempre que estos se generen de actividades del Sector Hidrocarburos, para su posterior entrega a destinos tales como el reuso, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento o disposición final, que cuenten con autorización vigente para el Sector Hidrocarburos, emitida por la Agencia o con autorización federal vigente de la SEMARNAT, en materia de residuos peligrosos, cuando esta haya sido emitida con anterioridad al 2 de marzo del 2015, fecha de creación de la AGENCIA..." y reiterando lo manifestado en el escrito de fecha cuatro de julio del año 2018, con acuse de recibido de la Agencia de cinco de julio del año dos mil dieciocho, indicando que los contenedores señalados se encontraban vacíos además de ser envases para almacenar sustancias peligrosas aun disponibles para su reuso, además manifiesta lo siguiente:

"...aunado a los anterior como quedo asentado en la citada acta de inspección en las instalaciones visitadas no solo se realizan actividades de acopio temporal de residuos peligrosos, ya que también se realiza la actividad de reciclaje y tratamiento de suelos contaminados con hidrocarburos mismos que tienen sus procesos en forma separada y que conllevan las maniobras de manejo de los residuos peligrosos ingresados a las instalaciones visitadas en forma independiente.

Al respecto aclaramos que los tótem observados durante la inspección, forman parte del proceso de manejo (recepción) de materiales semejantes a los suelos contaminados con hidrocarburos recibidos para su tratamiento amparados en la autorización No. 27-V-12-13 ya que dichos tótem son usados por el generador como envases para su transporte hacia las instalaciones de Cerecyt de los residuos peligrosos antes citado. Una vez ingresada la unidad de transporte el contenido de los tótem son vaciados en la celda de tratamiento de concreto techado y los tótem vacíos son devueltos al generador para su reuso para ser empleados de nuevo para contener residuos peligrosos..."(Sic).

Con respecto a lo anteriormente transcrito dichos totens fueron apreciados por los inspectores federales al momento de la visita de inspección fuera de su lugar de almacenamiento donde como lo señala la autorización **No. 27-V-12-13** deben ser acopiados. Sin embargo, la visitada exhibió el

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2018
Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.
Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0398/2020

manifiesto número 003 de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve, en cual se visualiza el embarque de 26 totems de plástico vacíos que contuvieron materiales de residuos peligrosos, por lo que se subsana dicha irregularidad.

Respecto a la irregularidad marcada con el apartado **ii inciso b)** del emplazamiento de referencia, referente a que la empresa **CERECYT, S.A. DE C.V.**, presuntamente infringió lo establecido en la Condicionante 14 de la autorización **No. 27-ASEA-CA-RP-002-17**, de la que se desprende que la empresa deberá llevar una bitácora exclusiva de los residuos peligrosos acopiados que provengan de instalaciones donde se realicen actividades del sector hidrocarburo, misma que deberá estar en todo momento disponible para fines de inspección, esta Autoridad precisa que la regulada si bien es cierto presentó la bitácora denominada "Acopio Temporal 2018" de la cual se desprende que, los rubros "*FECHA DE SALIDA*", "*MANEJO SIGUIENTE A LA SALIDA DEL ALMACÉN Art 71 Fracción I inciso d)*" y "*PRESTADOR DE SERVICIO*" de cada registro de residuos peligrosos acopiados se encuentran sin información, aunque de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para su acopio exhibidos por la inspeccionada y circunstanciado en el acta de mérito, se observa que cuentan con sello de recibido en el rubro perteneciente al destino final de los mismos, así mismo en su manifestación la regulada indica que los totems están vacíos y que son envases para almacenar sustancias peligrosas aun disponibles para su reuso, sin embargo al encontrarse vacíos pero con residuos, no se puede utilizar para nada más, convirtiéndose en un residuo peligroso, tampoco se puede utilizar para algo diferente a lo etiquetado, en todo caso, se debió de haber corregido la etiqueta si no es lo que ahí señala.

No obstante a lo anterior la regulada presenta en archivo digital, la bitácora de "Acopio Temporal 2018" debidamente requisitada, por lo que esta autoridad determina que **la emplazada logra subsanar la irregularidad** de mérito del acuerdo de emplazamiento número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AC/AMB/0123-2019**; lo anterior es así, ya que al momento de realizarse la diligencia de inspección la irregularidad existía y fue regularizada durante el procedimiento administrativo, presentando la bitácora mediante escrito de fecha veintinueve de abril del año dos mil diecinueve, en el cual se anexa el archivo electrónico de la bitácora de "Acopio Temporal 2018", de la que se desprende los rubros con la información de los residuos peligrosos acopiados

Esta autoridad, considera importante subrayar la diferencia que existe entre subsanar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección y desvirtuarla; ya que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, durante el trámite respectivo del procedimiento administrativo; en tanto que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la inspección motivo por el cual se determinó la instauración de un procedimiento administrativo no existen, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.



2020
LEONORA VICARIO
RENA. ENVIADA DE LA PATRIA

Ahora bien, respecto del análisis a lo manifestado por la empresa denominada **CERECYT, S.A. DE C.V.**, respecto al cumplimiento de las Medidas Correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0123/2019**, consistentes en:

1. La empresa **CERECYT, S.A. DE C.V.** deberá presentar ante esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, en un plazo de 15 días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación del presente acuerdo, la bitácora "Bitácora de Control de Proceso Suelo Contaminado 2014-2017", debidamente requisitada, conforme a los requisitos establecidos en el art. 71 fracción III del reglamento de la LGPGIR. Lo anterior, de acuerdo con la irregularidad 1 numeral **i inciso a)**; es de señalar que se tiene por cumplida la medida de referencia, debido a que el archivo electrónico identificado como "**BITACORA DE CONTROL DEL PROCESO DE TRATAMIENTO DE SUELOS Y MATERIALES SEMEJANTES A LOS SUELOS CONTAMINADOS CON HIDROCARBUROS**" se observa que la misma cumple con los rubros señalados en el citado artículo.
2. La empresa **CERECYT, S.A. DE C.V.** deberá reubicar los contenedores plásticos tipo tótem, de acuerdo con la irregularidad 1 numeral **ii inciso a)**, en el almacén correspondiente; en el caso de que se les haya dado una disposición, presentar los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción correspondientes. Asimismo, se deberá acreditar ante esta Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia, en un plazo de 15 días posteriores a que surta efectos la notificación del presente acuerdo; es de señalar que se tiene por cumplida la medida de referencia, debido a que la regulada exhibe manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve, en cual se visualiza el embarque de 26 totem de plástico vacíos que contuvieron materiales de residuos peligrosos.
3. La empresa deberá presentar ante esta Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia, en un plazo de 15 días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación del presente acuerdo la bitácora denominada "Acopio Temporal 2018" de los residuos peligrosos recibidos, debidamente requisitada, para el servicio de acopio de residuos peligrosos provenientes del sector hidrocarburos. Lo anterior, de acuerdo con la irregularidad 1, numeral **ii inciso b)**; es de señalar que se tiene por cumplida la medida correctiva de referencia toda vez que, la regulada mediante escrito de fecha veintinueve de abril del año dos mil diecinueve, presenta archivo electrónico de la bitácora de "Acopio Temporal 2018".

CUARTO. En ese sentido, queda acreditada la responsabilidad de la empresa denominada **CERECYT, S.A. DE C.V.**, respecto a las irregularidades consistentes en:

1.- La empresa denominada **CERECYT, S.A. DE C.V.**, no acreditó el debido cumplimiento a la Condicionante 1, de la Autorización No. 27-V-12-13, de la que se desprende que deberá llevar una Bitácora en cada sitio donde apliquen los procesos de remediación actualizados, vulnerando los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 71 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, en consecuencia, al artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y

Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 112 de la Ley General mencionada.

Se precisan en los fundamentos legales con los cuales se determinó la irregularidad de referencia del cual se desprenden los siguientes:

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

Fracción III. Para el control de los procesos de remediación de sitios contaminados:

- a) Tipo de tecnología utilizada;
- b) Fecha de inicio y término de acciones de remediación;
- c) Volumen a tratar;
- d) Puntos y fecha de muestreo;
- e) Resultados analíticos del muestreo del suelo durante la remediación;
- f) Nombre, cantidad y fechas de adición de insumos;
- g) Fecha de volteo y homogenización del suelo, en caso de que esto se realice, y
- h) Nombre del responsable técnico de la remediación.

Artículo 56.- Las autorizaciones que expida la Secretaría deberán contener lo siguiente:

IX. Las condiciones técnicas específicas para el desarrollo de la actividad o la prestación del servicio autorizadas.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho

del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

2.- La empresa denominada **CERECYT, S.A. DE C.V.**, infringió lo establecido en la Condicionante 1 de la Autorización No. 27-ASEA-CA-RP-002-17 relativa a que la empresa CERECYT, S.A. DE C.V. con la referida autorización, solamente puede acopiar los residuos peligrosos señalados en el resuelve segundo de la presente autorización, siempre que estos se generen de actividades del Sector Hidrocarburos, para su posterior entrega a destinos tales como el reuso, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento o disposición final, que cuenten con autorización vigente para el Sector Hidrocarburos, emitida por la Agencia o con autorización federal vigente de la SEMARNAT, en materia de residuos peligrosos, cuando esta haya sido emitida con anterioridad al dos de marzo del dos mil quince, fecha de creación de la AGENCIA, vulnerando el cumplimiento a la **Condicionante 1** de la **Autorización No. 27-ASEA-CA-RP-002-17**, y en consecuencia, actualizándose la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

3.- La empresa denominada **CERECYT, S.A. DE C.V.**, *infringió lo establecido en la **Condicionante 14 de la Autorización No. 27-ASEA-CA-RP-002-17** de la que se desprende que la empresa deberá llevar una bitácora exclusiva de los residuos peligrosos acopiados que provengan de instalaciones donde se realicen actividades del sector hidrocarburos, misma que deberá estar en todo momento disponible para fines de inspección*, vulnerando lo establecido en la **Condicionante 14** de la **No. 27-ASEA-CA-RP-002-17**, acreditándose la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

QUINTO. Al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normativa ambiental, en las que incurrió la empresa denominada **CERECYT, S.A. DE C.V.**, para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el precepto 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en la elaboración de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes aspectos para la imposición de la sanción correspondiente:

a) **La gravedad de la infracción;** como ya ha quedado de manifiesto, a partir de los hechos, actos y omisiones circunstanciadas en la acta de referencia, se actualiza la hipótesis de un Riesgo a la salud de la comunidad y al medio ambiente; **toda vez que se circunstanció la falta de una bitácora de control de proceso de remediación de suelos tal como lo menciona la autorización de mérito; la presencia de contenedores plásticos tipo totem, fuera del lugar donde tendrían que ser depositados; la falta de una bitácora exclusiva de los residuos peligrosos acopiados que provengan de instalaciones donde se realicen actividades del sector hidrocarburos.**

Sumado a lo anterior, se robustece el Riesgo debido a que la Regulada cuenta con las autorizaciones para Tratamiento de Suelos Contaminados No. 27-V-12-13, para Reciclaje de Residuos Peligrosos No. 27-IV-32-14 y para Acopio de residuos peligrosos No. 27-ASEA-CA-RP-002-17, se puede deducir que dentro de las instalaciones de la empresa en comento existe la presencia de residuos peligrosos provenientes del sector hidrocarburos y suelos o materiales semejantes a suelos contaminados con hidrocarburos.

Máxime que los hidrocarburos son compuestos formados por átomos de carbono e hidrógeno que se consideran como una mezcla compleja y que pueden ser dañinos para la salud de las personas y el medio ambiente, más aún si son dispersados por agua para el consumo humano.

Los hidrocarburos se clasifican en 4 tipos basados en el ordenamiento de las moléculas de carbón:

- 1) Alifáticos (parafinas: metano, n-hexano, isobutano),
- 2) Aromáticos (benceno, tolueno y naftaleno),
- 3) Cicloparafínicos: naftenos (ciclohexano y metilclopentano),
- 4) Alkenos que contienen una doble unión carbono-carbono, si tienen dos de estas uniones se llamarán dienos y si tienen tres de estas doble uniones se llamarán trienos.

Los materiales y residuos peligrosos que contienen hidrocarburos afectan principalmente tres sistemas orgánicos fundamentales que son: sistema respiratorio, aparato gastrointestinal y sistema nervioso.

Por otro lado el manejo inadecuado de residuos peligrosos impregnados con hidrocarburos representan un riesgo para el suelo, la flora y la fauna en donde son depositados, derramados o lixiviados, toda vez que como se ha señalado son compuestos que en su mayoría son tóxicos persistentes que al ser vertidos sin control y con procesos mal realizados pueden depositarse en suelo natural, que además de contaminarlo, puede ocasionar infiltraciones que pueden contaminar agua subterráneas o ser arrastrados por lluvias, contaminando cuerpos de agua, que es utilizada para consumo humano o actividades de agricultura; la cuál es una de las principales actividades económicas de la zona. Asimismo, puede provocar contaminación atmosférica que a su vez conlleva consecuencias en la salud de los seres vivos.

Debido a ello, aunado a un adecuado manejo de los residuos peligrosos, **se debe priorizar el cumplimiento a las especificaciones de los términos y condicionantes establecidas en las Autorizaciones en materia de residuos peligrosos y suelos contaminados.** Lo anterior, debido a que **el hecho de no dar el cabal cumplimiento a dichos términos y condicionantes,** conlleva a la existencia de una alta probabilidad de emisiones a la atmósfera derivada de la evaporación de los hidrocarburos aromáticos presentes en los residuos, así como la infiltración de los lixiviados derivados de los residuos en el subsuelo, ocasionando la contaminación de aire, suelo y cuerpos de agua, provocando su deterioro y representando un riesgo para la salud humana y de los demás organismos del ecosistema.

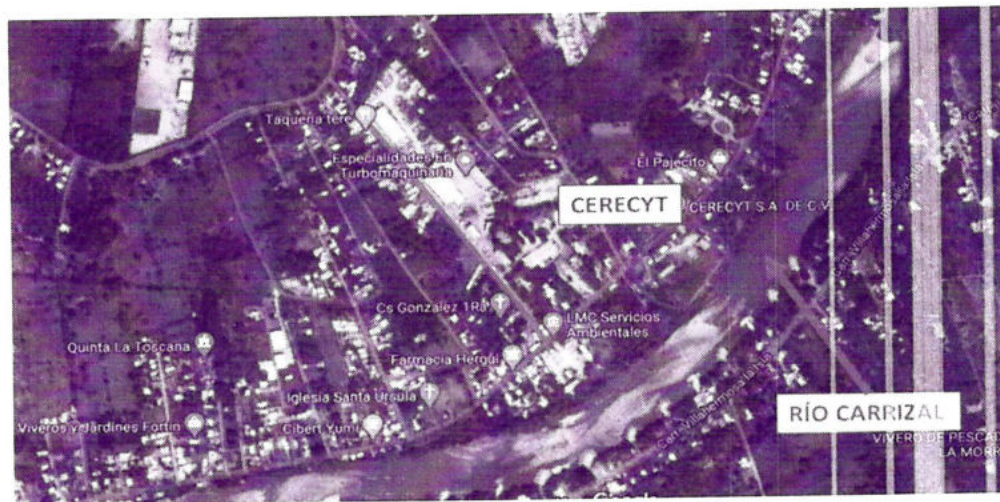
Asimismo, es de importancia mencionar que la multicitada empresa se encuentra en la periferia de la ciudad de Villahermosa, en el municipio de Centro, Tabasco, cuyo principal acuífero (Samaria-Cunduacán)¹, utilizado principalmente para uso público urbano, el cual presenta profundidades del nivel estático entre 6 y 16 m, por lo que se encuentra muy cercano a la superficie y es susceptible a la infiltración de contaminantes. Al igual que el acuífero, el río Carrizal también es susceptible a dicha contaminación, ya que las instalaciones antes citadas se encuentran a orillas de este; dicho río abastece de agua a varias comunidades de Centro y Cunduacán. De igual manera, la empresa

¹ Comisión Nacional del Agua (2015) Actualización de la disponibilidad media anual de agua en el Acuífero Samaria-Cunduacán (2703), estado de Tabasco. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/103372/DR_2703.pdf



se encuentra en una zona urbana con casas habitadas a escasos metros, lo cual conlleva un riesgo de salud para la población, no solamente por la contaminación de acuíferos y del río en comento, sino también por los malos olores y gases que se emiten derivados del mal manejo de los residuos.

Para mayor referencia a continuación, se presenta una imagen de la ubicación de las instalaciones de la empresa **CERECYT, S.A. DE C.V.** sujetas a inspección:



Considerando, que las disposiciones normativas de materia de Evaluación de Impacto Ambiental son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado generando una salud pública, aplicada por personal calificado y con experiencia en dicha materia, al analizar cada uno de los requisitos que determina la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Fundamental y Garantía Individual en la que primer término existe la exigencia legal de cumplimentar además del respeto que se hace valer contra terceros en caso de no preservar la sustentabilidad del entorno ambiental como el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se transcribe para mejor proveer:

**“DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.
ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.**

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AME/0011/2018
Regulado: CEPECYT, S.A. DE C.V.
Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0398/2020

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas."

Por tanto, es menester de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente garantizar a la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada

Apoya el razonamiento anterior las tesis que se citan a continuación:

*"Época: Décima Época
Registro: 2001686
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Constitucional
Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Página: 1925*



MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

"MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2018
Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.
Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0393/2020

sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal."(2)

2. Décima Época. Registro IUS: 160000. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012. Materia: Constitucional. Tesis: I.4o.A.811 A (9a.). Página: 1807.

Lo anterior permite hacer mención a lo siguiente, en torno al objetivo de esta agencia, tiene, como fin, el de tornar viable un objetivo primario, ligado a la sustentabilidad y el estado socioambiental del derecho, entre otros, a la protección de la salud y seguridad humanas, salvaguarda de la biósfera por sí, prevención, reparación y represión del daño ambiental, facilidad de acceso a la justicia, transparencia y libre circulación de la información ambiental, eficiencia económica, tutela de la propiedad, conocimiento científico y tecnológico, estabilidad social, democratización de los procesos decisorios ambientales.

Tomándose en cuenta la función preventiva, de remediación y para mitigar los daños ocasionados al hábitat natural, los cuales tendrían como consecuencia una afectación al mismo debido a la alteración o modificación que provoca a la calidad de aire, del agua y de la tierra, lo cual pondría en riesgo la salud pública, aspectos que, como se ha dicho, son de mayor relevancia e interés para el Estado y la colectividad, que los posibles perjuicios económicos que pudieran ocasionarse, considerando los principios, que son de observancia y aplicación obligatoria: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, y aquellos fundamentales como f) sustentabilidad, y g) congruencia.

Por tanto, es menester de esta Agencia garantizar a la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que, como derecho fundamental, las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Derivado de lo anterior, y considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos: la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: en principio, esta autoridad destaca que en relación con este criterio serán motivados los elementos que apliquen al caso concreto.

b) Las condiciones económicas del infractor; toda vez que la regulada no exhibió documental con lo cual acredite las mismas aun y cuando esta autoridad se lo requirió en el punto **SÉPTIMO** del acuerdo de emplazamiento de referencia, las mismas las determinara con base a los autos del presente expediente en específico en sus actividades de reciclaje de residuos peligrosos, acopio de residuos peligrosos provenientes de las actividades que realiza, las cuales fueron enunciadas en la



2020
LEONA VICARIO
BENI ENITA MADRE DE LA PATRIA

Información Confidencial, se eliminaron cinco renglones, con fundamento en los artículos 116 cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información confidencial presentada por particulares y considerada así por la ley; 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales Trigésimo octavo fracción II y Cuadragésimo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información referente al patrimonio de la persona moral.

Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: 29/2009
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF
Cuarta Época 1258 1 de 2
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42
Pag. 41 Jurisprudencia (Electoral)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasoch y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AME/0011/2018
Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.
Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0398/2020

c) La reincidencia, si la hubiere; sobre el particular es de indicar que de una búsqueda a los archivos de esta Unidad, no se desprende que la interesada haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiera sido desvirtuada, por lo que no se estima reincidente.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Regulada, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento a las obligaciones que le correspondían respecto a la normativa de y los Términos y Condicionantes de las autorizaciones 27-IV-32-14 de fecha dos de mayo del año dos mil catorce, para Reciclaje de Residuos Peligrosos, 27-V-12-13 de fecha veintisiete de mayo del año dos mil trece referente al Tratamiento de Suelos Contaminados y 27-ASEA-CA-RP-002-17 de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete referente a la Prestación de servicio como centro de acopio de residuos peligrosos provenientes de las actividades del Sector Hidrocarburos ; por lo que se concluye que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la omisión de conductas que evidencian un carácter negligente en las acciones y omisiones del infractor.

Tal negligencia es entendida como omisión no intencional, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. QUE SE ENTIENDE POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA, PARA LOS EFECTOS DE LA.- Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa, o deja de ejecutar los que son necesarios para ello. Luego, será inexcusable cuando, de acuerdo a las circunstancias personales de la víctima (edad, capacidad, raciocinio, etcétera), no le sea perdonable la inobservancia de un deber de cuidado que le incumbía; esto es, cuando dadas aquellas características personales no sea factible exigirle que extreme precauciones, a fin de que no sea dañado." ---SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. --
- Descripción de Precedentes: Amparo directo 366/95. Transportes Urbanos y Suburbanos Avalos de Guanajuato, S.A. de C.V., 4 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Orozco. --- Tipo de documento: Tesis, Novena Época, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. ---Volumen: II, Diciembre de 1995, Pagina: 568, Clave de publicación: XVI.2o.2 C

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción, Sobre el particular, es de precisar que al omitir atender los Términos y Condicionantes de las autorizaciones 27-V-12-13 de fecha veintisiete de mayo del año dos mil trece y autorización No. 27-ASEA-CA-RP-002-17 de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve, le genera un



2020
LEONORA VICARIO
SENA. ESTE MAÑEQUE EN PATRIA

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia IndustrialExpediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2018
Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.
Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0398/2020

beneficio económico derivado de la falta de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones en materia de residuos peligrosos.

VI. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la empresa denominada **CERECYT, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación ambiental aplicable, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el precepto 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 3 fracciones I y XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXV, 9 párrafos primero, fracciones XII y XIX, así como último párrafo, 13 fracciones I, III, X, XII, XVIII y XX, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta autoridad procede a imponer las siguientes sanciones administrativas consistentes en:

- a) Por la infracción de **no acreditar el debido cumplimiento a la Condicionante 1, de la Autorización No. 27-V-12-13, de la que se desprende que deberá llevar una Bitácora en cada sitio donde apliquen los procesos de remediación actualizados**, vulnerando los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 71 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, en consecuencia, al artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 112 fracción V, de la Ley General mencionada, se sanciona a la interesada con una multa por la cantidad 500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, lo que equivale a la cantidad total de \$43,440.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.
- b) Por la infracción consistente en **infringir lo establecido en la Condicionante 1 de la Autorización No. 27-ASEA-CA-RP-002-17 relativa a que la empresa CERECYT, S.A. DE C.V. con la referida autorización, solamente puede acopiar los residuos peligrosos señalados en el resuelve segundo de la presente autorización, siempre que estos se generen de actividades del Sector Hidrocarburos, para su posterior entrega a destinos tales como el reuso, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento o disposición final, que cuenten con autorización vigente para el Sector Hidrocarburos, emitida por la Agencia o con autorización federal vigente de la SEMARNAT, en materia de residuos peligrosos, cuando esta haya sido emitida con anterioridad al dos de marzo del dos mil quince, fecha de creación de la AGENCIA**, y en consecuencia, actualizándose la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión

2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2018
Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.
Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0393/2020

Integral de los Residuos y el artículo 112 fracción V, de la Ley General mencionada, se sanciona a la interesada con una multa por la cantidad 500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, lo que equivale a la cantidad total de \$43,440.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

- c) Por la infracción consistente en **infringir lo establecido en la Condicionante 14 de la Autorización No. 27-ASEA-CA-RP-002-17** de la que se desprende que la empresa deberá llevar una bitácora exclusiva de los residuos peligrosos acopiados que provengan de instalaciones donde se realicen actividades del sector hidrocarburos, misma que deberá estar en todo momento disponible para fines de inspección, vulnerando lo establecido en la **Condicionante 14** de la **No. 27-ASEA-CA-RP-002-17**, acreditándose la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que conllevaría a una o más sanciones previstas en el artículo 112 fracción V de la Ley General ya mencionada, se sanciona a la interesada con una multa por la cantidad 500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, lo que equivale a la cantidad total de \$43,440.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

En virtud de lo anterior expuesto, cabe señalar el siguiente sustento legal:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
"Tomo: XI, junio de 2000
"Tesis: P. LXXXV/2000
"Página: 25

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER UNA CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. La potestad concedida a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el referido precepto, para ordenar la clausura temporal, total o parcial,



2020
LEONORA VICARIO
AMBAJADORA AMBIENTAL DE MÉXICO

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AME/0011/2018

Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.

Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0393/2020

de fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre y recursos forestales o se desarrollen actividades que impliquen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave de los recursos naturales o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal. Ello es así, porque el precepto impugnado no genera incertidumbre a los gobernados ni permite actuaciones arbitrarias de la autoridad, ya que las circunstancias que dan origen a la imposición de la clausura temporal, total o parcial, se encuentran definidas en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente en su artículo 3o., donde se precisan los conceptos de contaminación, desequilibrio ecológico, ecosistema y recurso natural, parámetros que acotan el ejercicio de esa facultad discrecional, cuya finalidad es la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en el territorio nacional. Además, el hecho de que en el artículo combatido se conceda a la autoridad administrativa un margen de discrecionalidad para determinar el riesgo, daño o deterioro graves y las repercusiones peligrosas que producen las actividades de los particulares, y con base en ello la procedencia de una clausura total o parcial, no significa que se permita la arbitrariedad, pues su actuación siempre se encuentra sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación.

"Amparo en revisión 3002/98. Campamento Activo Potrero Redondo, S.A. de C.V. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número P. LXXXV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil."

Manifestado lo anterior es de hacerse notar que la sanción administrativa no vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica, ya que existen los elementos para que la actuación de esta autoridad se encuentre acotada y la misma pueda pronunciarse de manera objetiva sobre la imposición de sanciones a las infracciones de la misma ley, se respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica en la actuación, siempre al margen de la legislación, el cual permite valorar las circunstancias en que aconteció la respectiva infracción o conducta antijurídica, la cual permite al gobernado conocer las consecuencias de su actuar, lo cual implica que la determinación adoptada por esta autoridad, está dentro del marco legislativamente permitido, y el cual se encuentre debidamente fundada y motivada, de manera tal que la decisión se justifica por las circunstancias en que se suscitó el hecho.

Para mejor apreciación se cita la fracción V del artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 112.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:



V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción

En este sentido, es importante señalar que el artículo enunciado, dispone el mínimo y máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el citado artículo, es así que en el caso en estudio para particularizar la sanción, esta autoridad emisora del acto hace uso del arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción tomó en consideración las circunstancias particulares del Regulado, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro No. 170691
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Diciembre de 2007
Página: 207
Tesis: 2a./J. 242/2007
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVE LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14y16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2018
Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.
Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0398/2020

conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía, se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A Zambra no Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre, Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco

votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González. Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se

RESUELVE



2020
LEONA VICARIO
BICENTENARIO

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2018
Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.
Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0393/2020

PRIMERO.- En virtud de que la empresa denominada **CERECYT S.A. DE C.V.**, infringió la normatividad ambiental en los términos del Considerando II de esta Resolución:

- a) Por la infracción de **no acreditar el debido cumplimiento a la Condicionante 1, de la Autorización No. 27-V-12-13, de la que se desprende que deberá llevar una Bitácora en cada sitio donde apliquen los procesos de remediación actualizados,** vulnerando los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 71 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, en consecuencia, al artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 112 fracción V, de la Ley General mencionada, se sanciona a la interesada con una multa por la cantidad 500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, lo que equivale a la cantidad total de **\$43,440.00** (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.
- b) Por la infracción consistente en **infringir lo establecido en la Condicionante 1 de la Autorización No. 27-ASEA-CA-RP-002-17 relativa a que la empresa CERECYT, S.A. DE C.V. con la referida autorización, solamente puede acopiar los residuos peligrosos señalados en el resuelve segundo de la presente autorización, siempre que estos se generen de actividades del Sector Hidrocarburos, para su posterior entrega a destinos tales como el reusó, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento o disposición final, que cuenten con autorización vigente para el Sector Hidrocarburos, emitida por la Agencia o con autorización federal vigente de la SEMARNAT, en materia de residuos peligrosos, cuando esta haya sido emitida con anterioridad al dos de marzo del dos mil quince, fecha de creación de la AGENCIA,** y en consecuencia, actualizándose la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 112 fracción V, de la Ley General mencionada, se sanciona a la interesada con una multa por la cantidad 500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, lo que equivale a la cantidad total de **\$43,440.00** (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.



2020
 LEONORA VICARIO
 SECRETARÍA DE LA PATRULA

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia IndustrialExpediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AME/0011/2018
Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.
Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0398/2020

- c) Por la infracción consistente en **infringir lo establecido en la Condicionante 14 de la Autorización No. 27-ASEA-CA-RP-002-17** de la que se desprende que la empresa deberá llevar una bitácora exclusiva de los residuos peligrosos acopiados que provengan de instalaciones donde se realicen actividades del sector hidrocarburos, misma que deberá estar en todo momento disponible para fines de inspección, vulnerando lo establecido en la **Condicionante 14** de la **No. 27-ASEA-CA-RP-002-17**, acreditándose la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que conllevaría a una o más sanciones previstas en el artículo 112 fracción V de la Ley General ya mencionada, se sanciona a la interesada con una multa por la cantidad 500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.) de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, lo que equivale a la cantidad total de \$43,440.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.) ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

A lo que refiere a las sanciones pecuniarias que en su totalidad arrojan la cantidad de \$130,320.00 (**CIENTO TREINTA MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.**), equivalente a 1,500 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, al momento de imponerse la sanción.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que los medios de defensa que proceden en contra de la misma es el Recurso de Revisión, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación y el juicio contencioso administrativo promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual deberá presentarse dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- En su oportunidad envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento

**2020**
LEONA VICARIO
RENT. ESTEA MADRE DE LA PATRIA

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**

Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0011/2018
Regulado: CERECYT, S.A. DE C.V.
Resolución número: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0398/2020

administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

QUINTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución a **CERECYT, S.A. DE C.V.** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado Acceso Principal a la Ranchería González, 1ª Sección S/N a 750 metros del entronque con la carretera Coatzacoalcos-Villahermosa, Fraccionamiento La Choca C.P. 86039, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, por medio de su Representante o Apoderado Legal.

SEXTO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

Así lo resuelve y firma el **M. en I. José Luis González González** Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

CÚMPLASE.

JMR/JLV/M/VES/VRBS

